

259
25.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

LA EFICACIA EN LA READAPTACION SOCIAL DEL
INDIVIDUO A TRAVES DEL TRABAJO Y LA
CAPACITACION PENITENCIARIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CONCEPCION / FRANCO HERNANDEZ

ASESOR:

MAG. LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO,

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Gracias por haberme dado la oportunidad de conocer este mundo maravilloso, Dios es mi pastor, nada me faltara.

A mis padres:

María Cristina y Juan, como un merecido homenaje a su sacrificio, comprensión y cariño que siempre me han brindado y que han hecho de mi una mujer de bien; muchas gracias y que Dios los bendiga.

**A ustedes
Hermanos:**

Margarita, Salvador, Ramón y Alejandro Jorge. Por ser mis primeros compañeros y amigos y no perder la confianza en mí.

A la Universidad Nacional Autónoma de México; en especial a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ARACON", a quien le debo todos los conocimientos que adquirí dentro de sus aulas, de la honorable profesión de abogada.

Especialmente a mi amigo y asesor de Tesis:

MAG.LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL

**Profesor sin rival en la enseñanza de su
catedra; digno ejemplo a seguir; con el
respeto que se merece por la guía y asesora-
ramiento incondicional que me brindo para
la elaboración de la presente Tesis.**

A usted, mi profunda admiración.

AL H. JURADO DE MI EXAMEN PROFESIONAL

MAG. LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL

LIC. PABLO ALVAREZ FERNANDEZ

LIC. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ

LIC. RODOLFO MARTINEZ ARROYO

LIC. MARGARITA RIVAS PAGOLA

PARA ELLOS MI MAS SINCERO AGRADECIMIENTO

PARA TAN DISTINGUIDOS CATEDRATICOS UNIVERSITARIOS

**A mi gran Amiga:
Lic. NOEMI ALMANZA JASSO**

Que con ese gran don de gente y esa humildad que te caracteriza; compañera de escuela. A quien agradezco su solidaridad, apoyo, comprensión, amistad y todo ese cariño que siempre me has brindado querida amiga. Sigamos adelante.

**A mi amigo:
Lic. RAÚL MARTÍNEZ VARELA.**

Por su apoyo y confianza.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO 1. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 LA PRISION	1
1.2 ROMA	4
1.3 OTROS PAISES	7
1.3.1 ALEMANIA FEDERAL	7
1.3.2 DINAMARCA	8
1.4 MEXICO	10

CAPITULO 2. DISTINTOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

2.1 CONCEPTO DE SISTEMAS PENITENCIARIOS	48
2.2 SISTEMA CELULAR PENSILVANICO O FILADELFICO	49
2.2.1 REPERCUSION DEL SISTEMA	53
2.2.2 CRITICAS AL SISTEMA CELULAR	55
2.3 SISTEMA AUBURNIANO	58
2.4 SISTEMA PROGRESIVO	64
2.4.1 CRITICAS AL SISTEMA PROGRESIVO	69
2.5 SISTEMA PROGRESIVO EN MEXICO	70
2.6 REGIMEN "ALL' APERTO"	73
2.7 PRISION ABIERTA	74
2.8 SISTEMA ABIERTO EN MEXICO	77

**CAPITULO 3. OBJETIVOS PRIMORDIALES PARA LOGRAR LA
READAPTACION DEL INDIVIDUO QUE HA
TRANSGREDIDO LAS NORMAS PENALES
A TRAVES DEL TRABAJO Y LA CAPACITACION
PENITENCIARIA.**

3.1 DEFINICION DE DRECHO PENITENCIARIO	81
3.2 IMPORTANCIA DEL TRABAJO PENITENCIARIO.....	81
3.3 TRABAJO PENITENCIARIO	83
3.4 FIN DEL TRABAJO PENITENCIARIO.....	88
3.4.1 ENSEÑANZA DE UN OFICIO	88
3.4.2 LAS REMUNERACIONES	91
3.5 DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PRESOS	94
3.5.1 DERECHOS.....	94
3.5.2 OBLIGACIONES	105
3.5.3 PROHIBICIONES	107

CAPITULO 4. MARCO JURIDICO

4.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	110
4.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	110
4.3 LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE LA READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS	116

4.3.1 ASISTENCIA AL LIBERADO	128
4.3.2 REMISION PARCIAL DE LA PENA	129
4.4 REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL	130
4.4.1 DE LA EDUCACION	134
4.4.2 DEL TRABAJO	136
4.4.3 DISPOSICIONES GENERALES	142
4.5 REGLAMENTO DE LA COLONIA PENAL FEDERAL DE LAS ISLAS MARIAS	144
4.5.1 DISPOSICIONES GENERALES	146
4.5.2 OBJETIVO DEL TRATAMIENTO	146
CONCLUSIONES	154

**LA EFICACIA EN LA
READAPTACIÓN SOCIAL
DEL INDIVIDUO A TRAVÉS
DEL TRABAJO Y LA
CAPACITACIÓN
PENITENCIARIA.**

INTRODUCCION.

El interés que me mueve hacia el estudio de la problemática que existe en el derecho penitenciario específicamente en cuestión de legalidad respecto del trabajo carcelario, es decir el trabajo que desempeñan tanto los procesados en los centros preventivos de reclusión como los reos en las penitenciarías del Distrito Federal, responde a la gran preocupación nuestra como disciplina del derecho, no debemos pasar por alto, es por ello que emprendo el análisis que con el carácter de investigación, desarrollo internándome así al mundo del conocimiento jurídico, económico y social, con la intención de exponer las condiciones históricas y actuales en que se ha dado y se encuentra este fenómeno jurídico, llamado trabajo carcelario y de la misma manera podemos encontrar dichas características de la antigüedad ante los rasgos actuales de tal figura; aunado a esto pretendo distinguir entre las dos facetas que muestran mi inclinación analítica , al aspecto de legalidad de trabajo carcelario, es decir, si bien funje como una o como parte de la misma y en sentido determinar en verdad el papel que juega el trabajo que desempeña aquellos que por alguna causa de transgresión legal se hallen procesados y sentenciados.

Como resultado del análisis que se presenta en base a

las generalidades del tema que nos ocupa, pretendo en cierta medida tratar de esclarecer lo que a mi particular juicio, parece trabajar bajo una grave falla jurídica, esto es, que si bien es cierto aquel individuo que actúe en contra de las buenas costumbres de la moral y aún más de un régimen jurídico merece un castigo, cualquiera que sea este en sus diversos géneros como se vino dando durante la historia de las penas, también es cierto que aquél merece un castigo.

A fin de lograr una mejor readaptación social y erradicar el ocio y la improductividad entre los internos de los reclusorios y penitenciarías del Distrito Federal, es poner en marcha fábricas y programas de trabajo.

CAPITULO

1.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.- LA PRISIÓN

Las cárceles surgen cuando el hombre tuvo necesidad de poner a un buen recaudo a sus enemigos.

Las primeras cárceles fueron cuevas, tumbas, cavernas, etc., lugares inhóspitos a donde se enviaban desterrados a los enemigos del estado. No eran precisamente cárceles en el sentido moderno del término tal como las conocemos en la actualidad. Eran lugares adaptados para cumplir con la finalidad de separar a todos aquellos que eran considerados peligrosos para la sociedad y el estado.

"Se ha dicho que el origen de la palabra cárcel lo encontramos en el vocablo latino *coercedo* que significa restringir, coartar; otros dicen que tiene su origen en la palabra *carcar* término hebreo que significa meter una cosa".¹

Constancio Bernaldo de Quiroz, nos dice que "la prisión son unos brazos autoritarios que dominan forcejeantes al malhechor fugitivo o sorprendido en flagrante delito. Después de unas cuantas horas más, es el árbol infeliz, el

¹ CUEVAS SOSA Jaime, e Irma GARCIA de CUEVAS. Derecho Penitenciario. Editorial Jus. Estudios Jurídicos. México, Distrito Federal. 1977 pág. 25

pilar en que el malhechor bien amarrado guarda el juicio. Por último, cuando estas escenas se repiten demasiado, todos los días, es la construcción fuerte, incómoda y desnuda, en que la dilación de los procesados forza a que esperen semanas, meses, años enteros, lo que después de la sentencia, han de salir para que el fallo se cumpla, en forma de muerte, de mutilaciones o de azotes".²

La cárcel no se ha hecho para castigo, sino para custodia y seguridad de los reos, sin embargo, suele imponerse por pena en algunos delitos que no son de mucha gravedad.

En las cárceles además de la privación de la libertad existen incomodidades, molestias y malos tratos, así como los abusos introducidos por la codicia, dureza y mala fe por los subalternos a través de los cuales, hacen padecer a los miserables que tienen la desgracia de estar allí encerrados.

Existe (y esto es lo peor) una perjudicial mezcla de toda clase de delincuentes, el deudor, el enamorado, el contrabandista, el que delinquiró más por fragilidad que por malicia y corrupción, el que cometió alguno de aquellos

² BERNALDO DE QUIROZ, Constantino. Lecciones de Derecho Penitenciario, Edit. U.N.A.M., Textos Universitarios, México, 1953, pág. 41.

excesos que son incomparables con la hombría del bien. Todos estos están confundidos con el ladrón, con el asesino, con el blasfemo, con el perjurio, con el falsario y el trato de unos con otros y los malos ejemplos más contagiosos que las enfermedades epidémicas, cundiendo por todos como cáncer, hacen perversos a los que no lo eran, convirtiéndose de esta suerte las cárceles destinadas para la custodia de los reos, en escuelas de corrupción y seminario de hombres malos y dañinos a la sociedad.

La primera prisión construida en el mundo culto fue de Gante en Bélgica, mandada edificar por orden del Burgomaestre de la ciudad, Vizconde Alain XIV e inaugurada en el año de 1773, cuando todavía existía el glorioso John Howard.

Catorce años después de la cárcel de Gante en 1787 , se presenta el modelo bautizado con el nombre de "Panóptica" (todo a la vista) por su creador , el famoso hombre de leyes Jeremías Bentham. Presentaba Bentham su modelo como una sencilla idea de arquitectura para guardar a los presos con más seguridad y economía y para trabajar al mismo tiempo en su reforma moral, con medios nuevos de asegurarse de su buena conducta y de procurar a su subsistencia después de la libertad. Este sistema tuvo

poco éxito en la práctica.

1.2.- ROMA

A principio sólo establecieron prisiones para seguridad de los acusados. Algunas de ellas estaban ubicadas en el Foro, que fue ampliado después por medio de un subterráneo de más de cuatro metros de largo.

El emperador Constantino hizo construir un sistema de cárceles y Ulpiano señaló en el Digesto que la cárcel debe servir no para castigo de los hombres, sino para su guarda. Luego sostuvo que durante el Imperio Romano estas eran para la detención y no para el castigo. En dichas cárceles, a los esclavos se les obligaba al trabajo forzado, como el "opus publicum", que consistía en la limpieza de alcantarillas, el arreglo de carreteras, trabajos de baños públicos y en las minas. Selling agrega: "si después de 10 años, el esclavo penal estaba con vida, podía ser entregado a sus familiares."³

Con anterioridad, la primera de las cárceles romanas fue fundada por Tulio Hostilio (tercero de los reyes

³ SELLING, "Reflexiones sobre el trabajo forzado", Revista Penal y Penitenciaria. Buenos Aires, 1965, pag. 44.

romanos) que reinó entre los años 670 y 620 de nuestra Era. Esta prisión se llamó Latomía. La segunda de las prisiones romanas fue la Claudiana, construida por orden de Apio Claudio y la tercera la Marmertina por orden de Anco Marcio.

CONSTITUCIÓN DE CONSTANTINO

Esta Constitución del año 320 d.c. contiene disposiciones muy avanzadas en materia de Derecho Penitenciario que consistía en cuatro puntos:

- 1.- Separación de sexos
- 2.- Prohíbe los rigores inútiles
- 3.- La obligación del Estado de costear la manutención de los presos pobres
- 4.- La necesidad de un patio soleado para los internos.

En Roma la cárcel más antigua fue la Mamertina, construida en un pozo excavado en la roca. Siempre se tenía en cuenta la seguridad. Después se le agregaron dos pisos intercomunicados por orificios en el techo. Se ubica debajo de la actual Iglesia de San José Falangini, y los detenidos eran los prisioneros de guerra, a quienes se les estrangulaba o dejaba morir de hambre.

Los romanos usaron las galerías de los circos. La cárcel máxima de Roma estaba ubicada en las galerías del famoso circo máximo. Tenía alrededor cinco patios, descuidados, irregulares y sucios. A lo largo de estos patios había doble llera de encierros enclavados en el suelo y que apenas recibía luz.

Las prisiones estaban en condiciones infrahumanas, ya que permanecían encadenados, mal alimentados con pan habas duras y agua, durmiendo sobre el piso.

FORTALEZAS UTILIZADAS COMO PRISIÓN.- En Roma, se encontraba ubicada en la orilla del río Tiber, en el desierto del Vaticano. Data del siglo XIII y su nombre se debe a una pequeña iglesia de San Miguel de los Cielos, construida en 593 y que en la Edad Media recibió el nombre de Crescencio por pertenecer a dicho tributo. Se encerraba a toda clase de presos, con algunas comodidades y atenciones.

Otra fortaleza fue la de Kroburgo, donde se alojaba a los presos políticos y del Estado. En la entrada principal había un lago y abovedado pasadizo que atravesaba la fortificación y desembocaba en un parque con espacios verdes.

1.3.- OTROS PAÍSES.

1.3.1.- ALEMANIA FEDERAL.

En Alemania el sistema penitenciario tiene distintas características conforme a los Estados.

Se distingue entre la prisión preventiva, la prisión de adultos y juveniles y la que obedece a medidas de seguridad.

En lo que hace a la prisión preventiva el reglamento de la ejecución de la pena del año de 1965, se establece "ha de tenerse en cuenta la personalidad del detenido y se debe respetar su sentido de honor. En el trato con el mismo hay que evitar incluso la apariencia de que esta detenido como castigo. La prisión preventiva ha de desarrollarse de tal modo que el detenido no sufra daños algunos morales ni corporales".

El detenido es alojado en una celda individual y se trata de mantenerlos lo más separado posible de los internos.

Algunos de los pocos establecimientos de prisión

preventiva son:

Las distintas fases consisten en:

A) Un departamento de ingreso, dirigido por un psicólogo, jefe que estudia la personalidad de los que entran a la prisión, un equipo le indica lo que le espera en el establecimiento y lo que se espera de él. De esta forma se evitaría que sean los mismos internos los que den este tipo de explicaciones.

B) Un departamento de tratamiento, que se ocupa de la ejecución de la pena propiamente. La actividad del interno se divide en trabajo, tiempo libre y descanso, como en la vida en libertad.

C) El tercer departamento es el de salidas, donde se ve el resultado del tratamiento y diagnóstico realizado.

1.3.2.- DINAMARCA.

El sistema penal en este país, esta basado en el Código Penal de Dinamarca del 18 de abril de 1930. Se abolió la pena de muerte y desaparecieron los castigos. Se simplifican las penas y se toman medidas especiales para el

tratamiento de anormales y alcohólicos. La responsabilidad penal quedó establecida en 15 años.

La situación de las prisiones sufre un cambio radical. Todo interno puede recuperar su libertad, cualquiera que haya sido su condena, una vez cumplida una tercera parte de la misma, si el comportamiento en la prisión ha sido ejemplar y lo hace acreedor a esa medida. La libertad la otorga el ministerio de justicia, y mientras dura esta tiene que observar estrictas normas de una vida ejemplar.

Los que han vuelto a reincidir antes de los dos años de estar en libertad, son destinados a prisiones, talleres. Los llamados detenidos preventivos, son de condena indeterminada y cada dos años no ha sido ejemplar ni digna, tiene que permanecer en prisión hasta los 20 años. Cumplida esta edad se propone la libertad al tribunal, quien en base al expediente estima si corresponde o no. Si es negativa la respuesta continua detenido y se revisa la situación cada cinco años.

Para detenidos anormales hay establecimientos con personal psiquiátrico. En caso de alcohólicos: instituciones especiales para quienes son condenados a más de 18 meses y menos de 3 años. Se cuenta con talleres y se ha suavizado

el sistema.

Entre las últimas construcciones se encuentran algunos establecimientos abiertos.

La experiencia ha demostrado que es mejor este sistema de trabajo.

El trabajo en común en talleres, los hace más sociables y aptos para su futura vida.

1.4.- MÉXICO

Por lo que respecta al tratamiento que a los delincuentes, daban las culturas primitivas mexicanas más avanzadas culturalmente, como aquellas azteca y maya, podemos afirmar que esto dependía de la gravedad del delito y del peligro que se representaba a la sociedad. Así al lado de la "compositio", es decir la reparación de la ofensa entre los particulares, existía la pena de muerte para la mayor parte de los delitos, el exilio y la esclavitud para el malhechor que lesionaba o metía en peligro los valores personales o aquellos de la sociedad.

Frente a estos castigos, frente a la severidad de las

leyes indígenas, que reprimían brutalmente cualquier manifestación de conducta, incluso aquella de emborracharse públicamente, la cárcel perdía su sentido. Las jaulas de madera (cuauhcalli, petiacalli y el teipiloyan) a que se refieren algunos historiadores españoles, parece que servían solamente para contener a los prisioneros de guerra en espera de su sacrificio a sus dioses, o bien a los criminales en espera de su muerte, o bien a los deudores que rehusaban pagar sus créditos.

Durante el primer siglo de la época colonial española, el castigo era un espectáculo; el cuerpo era el blanco principal de la represión penal y era supliciado, descuartizado, marcado en la frente o sobre la espalda, expuesto vivo o muerto, sometido a dobles castigos, quemado vivo o muerto, etc. La cárcel era un lugar de pasaje a la pena corporal.

En un segundo período, entre el fin del siglo XVII y el inicio del siglo XVIII, la fúnebre fiesta punitiva se va pagando, la ceremonia de las penas públicas tiende a entrar en la sombra para no ser más que un acto procesal o administrativo; el castigo cesaba, poco a poco, de ser un espectáculo, no tocaba más el cuerpo, sino el espíritu.

De esa manera por mandato de los Reyes de España en 1680, con las leyes de las nuevas india, se ordenaba construir en todas las ciudades, Burgos y Villas del Reino, cárceles para la custodia de los delincuentes y de los arrestados, cuyas características principales en cuanto a la clasificación y tratamiento de los detenidos eran:

1. Una clasificación de los prisioneros tomando en cuenta su carácter sexual; estancia reservadas para las mujeres que deberían estar separadas de aquellas destinadas a los hombres.
2. Una separación de los prisioneros según su posición económica, social y racial: caballeros y hombres respetables, en las cárceles municipales; delincuentes pobres e indios, en las galeras (ley VI, parte VI, del mismo libro).
3. Un tratamiento penitenciario basado exclusivamente sobre la religión, o sea, tratar de readaptar a los detenidos en base a la educación y prácticas religiosas. De allí, la obligación que en cada cárcel hubiese una capilla y un sacerdote, de manera que fuera asegurada la asistencia espiritual tanto aquellos que eran destinados a morir, como aquellos que permanecían allí para compurgar penas menores.

En otras palabras, la colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas, así como de aquellas europeas en el territorio mexicano.

Cuando en 1821, México obtiene su independencia política de España, en las pocas cárceles que existían reinaba la promiscuidad. Si políticamente no dependíamos de España, jurídicamente sí, ya que las antiguas leyes españolas tenían vigencia en el país, y por consecuencia, la ejecución de la pena de muerte dentro de las cárceles era un hecho normal.

Al constituyente de 1857, va el mérito de haber sentado las bases de un derecho penal propio, más humanitario, sensible a las nuevas corrientes filosóficas y a los nuevos fines de las penas.

ANTECEDENTES DE LECUMBERRI.-Siendo Gobernador del Distrito Federal el Dr. Ramón Fernández, en 1881, con el objeto de estudiar algunas reformas que se consideraba conveniente hacer al Código Penal promulgado en 1871 se nombró una comisión especial formada por:

El Lic. Don José Ceballos, el Lic. Don Miguel S. Macedo, el Lic. Don Luis Nolasco, el Ing. Don Francisco de P. Vera, el

Sr. Don Agustín Rovalo, el Lic. Don Joaquín M. Alcalde, el General Don Pedro Rincón Gallardo y el Lic. Don José I. Limnantour que figuraba como Secretario. (Ver anexo 1 y 2 al final).

La comisión mencionada propuso a fines del año 1882 que se modificara el Sistema Penitenciario establecido por el Código Penal en vigor, teniendo en cuenta las nuevas ideas que en materia de tratamiento Penitenciario se venían difundiendo en diversos países en los 10 años transcurridos del mencionado Código Penal de 1871; que se aceptaran las bases del sistema ensayado en Irlanda por el célebre Capitán Croffton, extendiendo a otros países, adoptando el sistema de atenuación gradual y progresiva de la prisión en el que se estipulaba que el rigor y la duración de la pena determinada según la buena o mala conducta del reo lo que permitiría aliviar sus condiciones como interno y aún reducir el tiempo de prisión si daba muestras de enmienda y corrección o hacer más dura su situación hasta aumentar en un cuarto el tiempo de su condena si manifestaba rebeldía en observar mala conducta.

Al dictamen jurídico académico de la comisión se acompañó un proyecto arquitectónico para construir una

Penitenciaria, elaborada casi exclusivamente por el Ing. Antonio Torres Torrija que reiteró, en cierto modo el ya formulado por él mismo en 1868 con la colaboración del Cuerpo de Profesores de la Escuela de Bellas Artes, pero mejorando, la disposición de las crujías, conforme el Sistema Panóptico radial para facilitar la vigilancia.

En 1885 el General Ceballos, miembro integrante de la Comisión se hizo cargo de Gobierno del Distrito Federal y obtuvo de la Secretaría de Gobernación la aprobación del proyecto y el acuerdo para comenzar la construcción del edificio que contaría con 724 celdas, destinadas a los hombres. Se confió la dirección de las obras al Ing. Militar General Don Miguel Quintana, escogiendo para tales fines una parte de los potreros llamados de San Lázaro al oriente de la ciudad, en un predio que medía 45,000 metros cuadrados de superficie.

Las celdas que formaban las crujías, fueron en su origen para habitación individual; se alineaban contiguas a un y otro lado de los largos pero angostos espacios descubiertos que permitían la luz y el sol cuando éste se encontraba en el cenit. Sus muebles era una cama angosta empotrada en la pared, un lavabo y un retrete o excusado. Todo era metálico, como lo era de gruesa lámina la puerta

angosta, pero alta, de la entrada. A quienes podían comprarlo con propios recursos, se les permitía usar colchones, sábanas y frazadas; a los demás se les dotaba de un petate que se cambiaba cuando era necesario.

En cada crujía había celdas de castigo para aislar a los que observaran mala conducta, pero a los que fueron amantes del trabajo, observaran buen comportamiento y dieran muestras de enmienda, se les permitiría tener en su celda una mesita y un asiento. A los que estaban incomunicados por castigo se les daba el alimento en su celda, por el pórtico de la puerta; los que salían a trabajar tomaban sus alimentos fuera al salir del trabajo.

El sistema radial que se diseñó para facilitar la vigilancia de todas las crujías sin necesidad de mucho personal, estaba constituido por un polígono central donde se elevaba una torre cuya altura sobrepasaba la de todos los edificios, rematada por un gran tinaco que almacenaba agua para distribuirla a todas las dependencias. Desde la torre un vigilante dominaba perfectamente las azoteas y los espacios descubiertos que formaban los patios de las crujías, así como los que existían entre crujía y crujía convertidos en jardines para dar paso a los talleres, al centro escolar, al auditorio, a la lavandería, a las cocinas,

comedores de empleados, almacenes, etc. Además, el polígono que efectivamente tenía esta figura geométrica era un punto de vigilancia estratégico que dominaba lo mismo el pasillo que a partir de la puerta interior del edificio daba entrada a todas las personas que llegaban ya fueran visitas familiares, defensores o personal de servicio, que la entrada a todas las crujías, a las que se llegaba circunvalando el polígono por un ancho pasillo.

El Penal de Lecumberri fue construido para ser una Penitenciaría para instalar en ella a los reos sentenciados que se encontraban en una inconveniente promiscuidad jurídica, en la Cárcel General de Belem que albergaba a toda clase de individuos: hombres, mujeres y menores de edad; procesados y sentenciados.

El traslado de los sentenciados a la flamante Penitenciaría se llevó a cabo en pequeños grupos desde la fecha de su inauguración.

Las crujías fueron denominadas con las letras del alfabeto desde la A hasta la N en los que eran instalados los presos de acuerdo con la clasificación que de ellos se hacía de conformidad con el delito cometido, los antecedentes penales, la conducta y el trabajo que realizaban.

La letra A fue destinada desde un principio para los reincidentes; la cruzía B para los delincuentes sexuales; la cruzía C para los que habían ingresado por los delitos imprudenciales; la cruzía D para los reincidentes acusados de robo; en la cruzía E se encontraban instalados los delincuentes acusados de robo, generalmente jóvenes; la cruzía F fue destinada para los narcotraficantes y drogadictos; la G fue destinada para aquellos presos que desempeñaban comisiones o actividades específicas, que además de su preparación observaban buena conducta: panaderos, cocineros, comedores aseos de oficinas, mandaderos o estafetas; en la cruzía H que no partía del polígono sino que se encontraba a la izquierda del amplio pasillo de ingreso fue destinada para los del reciente ingreso en tanto se les clasificaba para enviarlos a la cruzía correspondiente, posteriormente cuando Lecumberri dejó de ser exclusivamente penitenciaría y se convirtió en cárcel preventiva, en la cruzía H fueron colocados en espera de que el juez resolviera su situación jurídica en setenta y dos horas; la cruzía I y se encontraba a la derecha del pasillo de ingreso, casi enfrente de la H y fue destinada para colocar en ella a los que desempeñaban algún cargo público, especialmente Agentes, Policíacos, no podían ser enviados a ninguna de las otras cruzías.

La cruzía J estuvo designada para concentrar en ella a los internos homosexuales cualquiera que hubiera sido el motivo de su ingreso; pero algún tiempo después fue suprimida, tanto por el equívoco destino que se le asignó porque dicha clasificación no tenía bases científicas; en la L que fue considerada como un lugar de privilegio albergaba a los que habían cometido delito de fraude, abuso de confianza, falsificadores que eran considerados como delincuentes profesionales, siendo en una mayoría individuos inteligentes y de grandes recursos económicos; los delincuentes llamados políticos eran llamados a la cruzía O o de resiente construcción en el lado norte, en tanto que a las cruzías M y N que eran circulares de limitado cupo se enviaba a los internos cuya conducta molestaba a todos y perturbaba las actividades del Penal.

SISTEMAS DE RECLUSORIOS EN 1900.- Con la inauguración de la Penitenciaría de Lecumberri el 29 de septiembre de 1900 se integró el conjunto de establecimientos penales del Distrito Federal de la siguiente manera: (Ver anexo 3 al final).

1.- En cada una de las Cabeceras Municipales existía una "Cárcel de Detención" para recluir a los individuos aprehendidos por cualquier clase de delitos cometidos en

las respectivas demarcaciones, la práctica de las primeras diligencias que realizaban las autoridades correspondientes la extinción de las penas de arresto menor y mayor impuestas por los Jueces Menores y de Paz o por las Autoridades Judiciales o Administrativas de las respectivas demarcaciones Municipales.

La única excepción fue la Municipalidad de Tlalpan que en lugar de una simple Cárcel de Detención tenía una Cárcel Municipal, de organización más formal para la detención, prisión preventiva y extinción de las condenas de arresto mayor y menor impuestas por las Autoridades Judiciales o Administrativas de la Ciudad y Municipio de Tlalpan.

2.- En la ciudad de México continuaría existiendo la Cárcel de ciudad destinada para la detención y arrestos menores impuestos por faltas a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, cuya sanción correspondía a las Autoridades Administrativas de la Capital.

3.- La Cárcel General de México, conocida como Cárcel de Belem, destinada a la detención de inculpados de delitos que no fueran militares y de cuyos procesos conociere las Autoridades Judiciales residentes en la Ciudad de México.

La Cárcel General de Belem no era solamente una Cárcel Preventiva para Procesados, en ella también extinguían sus condenas reos sentenciados a reclusión simple o a prisión ordinaria, que no debieran ingresar a la Penitenciaría o que debiendo ingresar a ella no pudieran ser trasladados desde luego por falta de celdas disponibles en la Penitenciaría, pues estando recién inaugurada, no todas sus crujías y departamentos estaban en servicio y era necesario esperar que los grupos de sentenciados que estaban siendo trasladados quedaran bien instalados para llevar otros.

4.- La Penitenciaría de México tuvo por objeto que en ella extinguieran sus condenas los siguientes individuos:

- a). Los sentenciados a prisión extraordinaria;
- b). Los reincidentes aun cuando solamente hubieran sido condenados a prisión ordinaria;
- c). Los sentenciados a quienes por su mala conducta se aplicara retención.
- d). Los condenados a reclusión simple que por su mala conducta no pudieran permanecer en la Cárcel de Belem y fueran consignados a la Penitenciaría por solicitud del Alcaide de dicha Cárcel General, con aprobación del Gobierno del Distrito.

5.- En 1900 también se consideraba dentro del Conjunto de Instituciones Penales la Casa de Corrección para Menores que tenía dos Departamentos:

- a). El Departamento de Educación Correccional que se aplicaba como medida preventiva por haber delinquirido sin discernimiento o a solicitud de los padres, tutores o encargados de los menores, quienes podían internarlos en una sección especial mediante el pago de una pensión mensual.**
- b). El otro Departamento se denominaba de Corrección Penal en el que se internaba a varones menores que hubieran sido condenados a esta clase de pena.**

REGLAMENTO GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES EN 1900.- El Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal, promulgado el 14 de septiembre de 1900 por el Presidente de la República, General Porfirio Díaz, comunicado al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación para su cumplimiento, consta de 40 artículos reglamentarios y 4 transitorios.

Está constituido por un título preliminar que se refiere

al número y objeto de los Establecimientos Penales del Distrito Federal, que ya fueron descritos en líneas precedentes al hacer referencia al Sistema de Reclusorios que operaba en el Distrito Federal el año 1900.

Un título I que contiene las disposiciones comunes a todos los Establecimientos Penales del Distrito.

Un título II que contiene las disposiciones específicas para el funcionamiento de la Cárcel General.

Un título III relativo a las disposiciones específicas aplicables a la Cárcel de ciudad.

En este trabajo solamente se incorpora una breve descripción del título primero, relativo a las disposiciones comunes a todos los Establecimientos Penales, está dividido en nueve capítulos que contiene las siguientes normas:

- I.- De la conducción, entrada, traslación y salida de presos.**
- II.- De la disciplina y régimen interior de los Establecimientos Penales.**

De las condiciones de los Edificios y de su división en

Departamentos.

De la entrada de personas libres.

Prohibición de cobros de derecho, de regalos, etc.

De la correspondencia de los presos.

De las cosas de introducción y posesión prohibidas.

De los alimentos.

De la limpieza.

Del régimen de conducta del preso.

De las faltas disciplinarias y sus penas y de los delitos cometidos en el interior de las cárceles.

- III.- De los empleados de las cárceles.**
- IV.- Las disposiciones relativas a los archivos**
- V.- De las estadísticas carcelarias.**
- VI.- De las disposiciones relativas a los Hospitales en que se recibían presos.**
- VII.- Se refiere a la forma de realizar la inspección y**

vigilancia superior.

- VIII.- De las disposiciones sobre la ejecución de la pena de muerte en los Establecimientos Penales.**
- IX.- De las reglas generales acerca de cómo se debían formar los planos o croquis de los Establecimientos.**

Cada uno de los capítulos que integran el Reglamento General de Establecimientos Penales puede ser objeto de consideraciones y análisis de las normas que contiene, pero solamente haremos referencia aquí a aquellos capítulos que a juicio nuestro parezcan más importantes.

Sin embargo hay algunos factores que es conveniente mencionar por que indican cuál era el criterio general que orientaba el trato que se daba a los internos en los Establecimientos Penales, de acuerdo con las normas que en aquél entonces, año 1900, estaban en práctica en la mayor parte de los países civilizados.

Por ejemplo con referencia al párrafo relativo a las faltas disciplinarias, impresiona leer el contenido del artículo 77: "Las Autoridades a quienes queda encomendada la inspección de las cárceles, según el artículo 139 y la Junta de Vigilancia de Cárceles podrán imponer a los presos, por vía de corrección disciplinaria, hasta por cuatro meses

continuados las agravaciones siguientes:

- 1. Privación de leer y escribir.**
- 2. Disminución de alimentos.**
- 3. Aumento en las horas de trabajo.**
- 4. Trabajo fuerte.**
- 5. Incomunicación absoluta con trabajo.**
- 6. Incomunicación absoluta con trabajo fuerte.**
- 7. Incomunicación absoluta con privación de trabajo".**

REGLAMENTO DE LA PENITENCIARÍA DE MÉXICO EN EL AÑO DE 1902.- El Reglamento de la Penitenciaría de México está estructurado en sus disposiciones generales conforme al Reglamento General de Establecimientos Penales que en síntesis fue presentado en párrafos anteriores, sin embargo contiene especiales disposiciones que conviene exponer.

En su desarrollo se encuentran citas de artículos del Reglamento General para iniciar su aplicación en el régimen penitenciario, así por ejemplo, las severas sanciones disciplinarias descritas por el artículo 77 y transcritas en líneas anteriores, tenían vigencia en la Penitenciaría de México , recomendando que la atenuación en tiempo o rigor quedaba supeditada a que el médico de la Penitenciaría indicara si el reo podía o no resistirlas según

su estado de salud o enfermedad.

Por ser la Penitenciaría de México un establecimiento penal para que en él cumplieran los ya sentenciados la pena impuesta por las autoridades judiciales, su Reglamento tiene aplicaciones específicas para manejar estas condiciones.

Es interesante observar en el capítulo relativo a cómo se integraba el Gobierno de la Penitenciaría en 1902, se hace mención a que la Dirección General del Penal estaba a cargo de un Consejo de tres Directores nombrados por el Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación y a propuesta del Departamento del Distrito Federal.

Uno de los Directores era el Presidente del Consejo y era designado por el Ejecutivo al hacer el nombramiento a que se hace referencia. En las sesiones a que no concurría el Presidente del Consejo, los otros dos Directores asistentes debían elegir al que lo substituyera para presidir la sesión y tomar determinaciones.

El Consejo no era un Organismo proplamente ejecutor de sus resoluciones para ello había un Delegado del Consejo que era el Jefe de todos los servicios de la Penitenciaría, a

él estaban subordinados todos los empleados y era el encargado de la ejecución de los acuerdos del Consejo y del desempeño de las funciones como el Reglamento lo encomendaba.

El Delegado estaba en todo sometido a las órdenes del Consejo; pero en los casos urgentes que no admitían demora podía tomar todas las medidas y dictar las órdenes que fueran necesarias a reserva de someterlas a la revisión del Consejo en la sesión inmediata que se llevaría a cabo, a la cual el Delegado podía asistir con voz informativa.

Para entender cabalmente la forma represiva y de castigo que imperaba en el Reglamento Penitenciario de 1902, es interesante transcribir las disposiciones que en materia de comunicación interpersonal, tenía vigencia en aquel entonces:

ARTÍCULO 70. "Los reos no podrán tener más comunicaciones que las permitidas en este Reglamento".

En el primer período los reos estarán sujetos al régimen de incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial.

Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá a

los reos comunicarse sino con algún sacerdote o ministro de culto, con los Directores de la Penitenciaría, con el Delegado del Consejo, con el médico y con los demás empleados de la misma que por razones de servicio fuere necesario.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona cuando esto sea absolutamente preciso a juicio del Consejo de Dirección.

La incomunicación absoluta podrá decretarse, además del caso previsto en la primera parte del Artículo 134 del Código Penal, como castigo disciplinario impuesto por el Consejo de la Dirección, por un término que no baje de tres días ni exceda de cuatro meses, a no ser en el caso previsto en el Artículo 54, pues entonces la incomunicación durará el tiempo que dicho Artículo establece.

Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará a los reos de comunicarse con los otros presos y podrán hacerlo con los miembros de la Junta Protectora de Presos nombrados oficialmente y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral a juicio del Consejo de Dirección.

Los miembros de la Junta Protectora y las personas autorizadas por la Dirección podrán comunicarse con los reos los domingos y días festivos, sea en los locutorios, en las celdas o en otros lugares, según acuerdo del Consejo de Dirección.

También se podrá permitir a los reos que se comuniquen con sus familiares, o con otras personas libres, siempre que a juicio del Consejo de Dirección no hubiere peligro en esa comunicación y el efecto podrán ser visitados una vez cada dos meses.

Las visitas durarán de cuarenta y cinco a sesenta minutos y tendrán verificativo precisamente en los locutorios con doble reja destinados al efecto y en presencia de un celador.

Para evitar la comunicación de los reos entre sí, se procurará empeñosamente que cuando salgan de sus celdas no se acompañen ni se encuentren con otras personas.

En los períodos segundo y tercero los reos sólo estarán en celdas o sujetos al régimen de incomunicación durante la noche; pero en los talleres y escuela deberán abstenerse de toda conversación o de comunicación con sus

compañeros en cuanto no sea absolutamente necesario para sus trabajos. Los reos del tercer período podrán comunicarse entre sí y con personas libres, cuando al hacerlo no infrinjan ninguna regla especial ni alteren el orden.

Para hacer efectiva la prevención de que los reos del segundo período sólo se comuniquen entre sí cuando sea indispensable para sus trabajos, se procurará impedir que se reúnan los que trabajen en diferentes talleres o formen diferentes grupos escolares.

A los reos del segundo y tercer períodos puede sujetárseles temporalmente al régimen de incomunicación absoluta como castigo disciplinario impuesto por el Consejo de Dirección por un término que no baje de tres días ni exceda de dos meses y en tal caso quedarán sujetos a las prevenciones del Artículo 71.

Los reos del segundo período podrán comunicarse con los miembros de la Junta Protectora de Presos y con otras personas de fuera en los términos que establece el Artículo 74 y podrán ser visitados por sus familiares u otras personas libres.

Mientras el Penal de Lecumberri funcionó exclusivamente como Penitenciaría para reos sentenciados no hubo graves problemas en su organización de manejo; pero los acontecimientos de la lucha armada de la revolución originaron el inicio de una grave deformación en su funcionamiento.

Como reclusorio era el edificio que ofrecía las mayores seguridades y por tal motivo en Lecumberri se pensaba siempre para recluir a los individuos que por su peligrosidad social o por ser desafectos al régimen de gobierno imperante debían de ser segregados del medio social.

Cuando la Cárcel General de Belem situada contraesquina, enfrente de la Ciudadela, fue parcialmente destruida por el bombardeo de que fue objeto por las fuerzas militares que se apoderaron de dicha fortaleza con motivo del cuartelazo conocido como "la decena trágica", algunos reos se fugaron por las perforaciones y otros fueron trasladados como medida de seguridad a la Penitenciaría.

Sin embargo, Lecumberri siguió siendo, considerada fundamentalmente como Penitenciaría y la Cárcel General

de Belem como Cárcel Preventiva para reos procesados, aun cuando siempre tuvo reos sentenciados apenas menores y siguió albergando a las mujeres, tanto procesados como sentenciados, a los individuos que eran detenidos para cumplir arrestos administrativos y contaba con Departamentos Correccionales para Menores.

Tanto por su irregular funcionamiento que en muchas ocasiones dio origen a escándalos públicos, como por el sitio mismo en que se encontraba ubicada, entre la continuación de la calle de Balderas, hoy Niños Héroe y la calle de Gabriel Hernández, se acordó demolerla para construir en el mismo sitio el Centro Escolar "Revolución".

La Cárcel de Belem fue clausurada en enero de 1933 después de 71 años de existencia pues fue creada en enero de 1862, utilizando el antiguo edificio del Colegio de Niñas de Nuestra Señora de Belem, para sustituir a la Cárcel de la Acordada que en ese mes y año cerró sus puertas.

Al desaparecer la Cárcel de Belem todos los internos, hombres y mujeres que en ella se encontraban procesados o sentenciados a penas menores fueron trasladados a Lecumberri que para darles cabida fue objeto de modificaciones a sus instalaciones, como fue transformar

las celdas que originalmente fueron para reclusión individual en cúbicos o trimarios y acondicionar un departamento para mujeres procesadas y sentenciadas.

La circunstancia anterior ocasionó un retroceso en el régimen penitenciario pues aun cuando Lecumberri no era una Institución modelo desde el punto de vista del Penitenciarismo moderno, había sido construida para ser Penitenciaría de reos sentenciados de conformidad con las ideas imperantes en la época, fue considerada como la mejor en América Latina de su tiempo y su reglamento era un conjunto de normas congruentes con la finalidad de obtener el arrepentimiento y la enmienda del delincuente y por ello represivo, pero era el inicio de aptitud humanitarias, sino humanistas, pues se comenzaba a tomar en cuenta la manera de ser del individuo para sancionarlo o estimularlo.

El traslado de los detenidos procesados y de las detenidas procesadas y sentenciadas que estaban en la Cárcel de Belem ocasiono una promiscuidad que originó graves problemas disciplinarios.

Lecumberri tenía en 1971 una población carcelaria de 3'800 detenidos, pero había detenido una sobrepoblación

mayor en épocas recientes.

Tan numerosa heterogénea población ocasiona que todos los servicios de atención para los internos, especialmente en las áreas de actividades ocupacionales y educativas, fueran difíciles e insuficientes; que no habiendo locales para recibir a los visitantes las visitas familiares se llevaran a cabo en las celdas de los detenidos y en los angostos patios de las crujías a las que entraban las esposas y los hijos, los amigos y las amigas del detenido en una inconveniente promiscuidad.

No había departamento para visitas íntimas, éstas se llevaban a cabo en las mismas celdas, las cuales, desde hacía mucho tiempo desde que Lecumberri dejó de ser solamente Penitenciaría para ejecución de sentencias y se convirtió también en Cárcel Preventiva para procesados, ya no eran para reclusión individual pues se les había agregado dos ileras más para albergar a tres detenidos a la vez, esto originaba que cuando alguno de ellos obtenía permiso para visita íntima tenía que suplicar a los dos compañeros de celda que se salieran para recibir a la visita, lo que provocaba morbosa curiosidad entre todos, los mismos internos que familiares visitantes.

La excesiva población en todas las crujías hacía difícil el alojamiento no digamos decoroso, ni siquiera físico e higiénico de los detenidos. La administración de alimentos, los servicios sanitarios, el baño y el lavado de ropa que muchos detenidos practicaban personalmente, eran deficientes.

Muchos detenidos recibían alimentos del exterior llevados diariamente por los familiares; otros los podían comprar en fondas establecidas dentro de las crujías, lo cual les permitía vender la ración que recibían en el penal. Dentro de las mismas crujías, los más necesitados hacían el servicio de lavado de ropa a quienes podían pagarlo o lo sustituían en las obligaciones de aseo que todos debían realizar, especialmente los de reciente ingreso.

En las crujías más pobladas era difícil acomodarlos bajo techo para dormir, lo que ocasionaba aglomeración anti higiénica en las celdas.

Mantener el orden y disciplinas dentro de las crujías las cuales algunas albergaban a más de 700 detenidos, era extraordinariamente difícil y no había personal de vigilancia que pudiera poner respeto y orden en dichos lugares, pues en la mejor de las épocas Lecumberri no tuvo más de 800

custodios para vigilar en dos turnos de 24 horas, entonces establecidas, 16 crujías, 12 áreas de actividades ocupacionales, cuidar los servicios administrativos, atender el registro de visitantes, llamar a detenidos a prácticas judiciales, etc.

Todo lo anterior dio origen a que se cometieran diversas anomalías, pues dentro de las crujías se había establecido una elemental forma de auto gobierno en la que prevalecía la ley del más fuerte y los propios internos se vendían favores de diversa naturaleza, algunos de los "mayores" o sus serviles e incondicionales ayudantes, que eran también detenidos, lo determinaban.

LA REFORMA PENITENCIARIA. LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS. CONSTRUCCIÓN DE LOS RECLUSORIOS NORTE Y ORIENTE. CLAUSURA DE LECUMBERRI.- Lecumberrí no podía continuar en las condiciones antes descritas. Todos se ahogaban bajo el peso de múltiples presiones.

Bajo la contaminación del ambiente los internos, aún los que por primera vez ingresaban a la prisión, y los que llegaban a la cárcel por infracciones leves, que habían dejado un hogar organizado, que su conducta no estaba conforme, y que tenían trabajo estable, al llegar a

Lecumberri su personalidad se deformaba y dentro del proceso natural de adaptación al ambiente se envilecían o caían en estado de neurosis depresivas.

Con la experiencia lograda recientemente en Almoloya de Juárez en el Centro Penitenciario del Estado de México, el gobierno federal inició la Reforma Penitenciaria con la promulgación de la Ley de Normas Mínimas para el tratamiento de readaptación social de sentenciados, promulgada en el Diario Oficial el día 19 de mayo de 1971 y en vigor desde el 19 de junio del mismo año.

Dentro del marco humanista de la Reforma Penitenciaria el gobierno de la República puso en marcha en el ámbito nacional, a partir del año de 1972, por convenio con el gobierno de los Estados un plan para construir Reclusorios modernos que permitieran la aplicación de la Ley de Normas Mínimas.

Las autoridades del Departamento del Distrito Federal iniciaron con empeño la construcción de tres Reclusorios ubicándolos en los puntos cardinales de la ciudad de México por lo que se les llamó desde su inicio como Reclusorios Norte, Oriente y Sur dedicando especial atención a los ubicados en el Poblado de Cuauhtepac Barrio Bajo y en el

Barrio de San Lorenzo Tezonco para los Reclusorios Norte y Oriente.

Un magnífico diseño arquitectónico fue elaborado por Penitenciaristas, Arquitectónicos y controladores de presupuesto su ejecución de la obra negra quedó concluida a principios de 1976, pero no el acabado y equipamiento de las oficinas, departamentos administrativos dormitorios y talleres. Para su terminación se creó una comisión que se denominó de "llave de mano" constituida por un Arquitecto, un Penitenciarista y un Controlador, a quienes se dotó de amplias facultades y de recursos económicos suficientes para que los reclusorios quedaran concluidos antes del primero de septiembre de dicho año para el último informe presidencial del sexenio correspondiente.

Las órdenes fueron cumplidas al mismo tiempo que se llevaba a cabo la preparación aunque muy elemental e insuficiente del personal especialmente de custodios, que habían de cuidar de los internos en los nuevos reclusorios.

Con motivo de la escandalosa fuga suscitada por Sicilia Falcón, y ante la renuncia del Director en Turno en Lecumberri, fue necesario confiar la Dirección de este Penal a un Penitenciarista cuya capacidad estuviera reconocida

científicamente y estuviera avalada por la experiencia en la dirección y administración de cárceles. Este especialista fue el Dr. Sergio García Ramírez quien era en ese tiempo Subsecretario de Gobernación, circunstancia que dio mayor relevancia a su designación tanto que por motivo de su cargo tenía la encomienda de llevar a cabo la Reforma Penitenciaria en el ámbito nacional.

El nuevo Director de Lecumberri, que habría de ser el último y el más prestigiado de la Institución, después de estudiar y clasificar los casos que por sus características interferían gravemente en la marcha del Penal, pudo en el mes de agosto hacer el traslado de todos los internos de Lecumberri a los dos nuevos Reclusorios Norte y Oriente.

El día 26 de agosto de 1976 a las 20:00 horas en breve y solemne ceremonia a la que concurrieron el Lic. Raúl Cuevas Mantecón, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, el Lic. Abel Treviño Rodríguez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Lic. José Dzib Cardozo, Subprocurador de Justicia del Distrito Federal, el Lic. Mario Crosswell Arenas, Secretario de la Comisión Administradora de Reclusorios y el Capitán Rosalino Ramírez Faz, último Jefe de Vigilancia de Lecumberri se dio por clausurada dicha Institución levantándose para constancia el acta respectiva

que firmaron los presentes.

Como un significativo acto de despedida, lleno de emoción y optimismo El Dr. Sergio García Ramírez improvisó un breve discurso del que se recuerdan los siguientes conceptos: "las cárceles son de alguna manera el reflejo más impresionante de lo que es una sociedad y es de ellas de las que esperamos como dramático contraste, alcanzar lo que la propia sociedad no supo dar en su tiempo, a quienes ahora están reducidos a prisión, ahí, donde se priva de la libertad, es donde la Reforma Penitenciaria opta por una ruta democrática y justa, es ahí donde se tiene fe en el ser humano, confianza en su capacidad para lograr su bienestar y amar la libertad. Las Instituciones que el Gobierno de la República está construyendo son la expresión humanista de la readaptación social.

JUZGADOS DE LOS RECLUSORIOS.- Instalaciones anexas, a los reclusorios donde se llegan por medio de túneles subterráneos, para juzgados del fuero común del fuero federal. Además existen oficinas destinadas a los defensores de oficio y para los Ministerios Públicos, así como una sala para los Peritos Médicos Legales y oficinas de Trabajo Social.

ADUANA PARA VEHÍCULOS Y DE PERSONAS.- Que permiten el control de los automóviles que entran a dejar a las personas privadas de su libertad, y mercancía al interior del reclusorio, salida y entrada de los funcionarios etc., así como el de facilitar la salida los detenidos que son excarcelados.

INSTALACIONES DE GOBIERNO Y ADMINISTRATIVAS.- El edificio principal y administrativo del reclusorio, hospita a las oficinas del Director General, el Subdirector Técnico y Administrativo, la del Secretario General, Oficinas Administrativas, jefe y subjefes de vigilancia y custodia; un centro de información para el público y los interlocutorios reservados a las conversaciones de los detenidos con sus defensores.

ESTANCIA DE INGRESO.- Edificio de dos pisos, con zonas para el registro, identificación e inmatriculación de los detenidos que, después de haber sido "fichados", permanecen en el 72 horas, en espera de que transcurran 72 horas constitucionales que tiene todo juez en el predebato y resuelva sobre su situación jurídica: libertad o formal prisión. La estancia de ingreso hospita 52 horas en celdas individuales. Consta de un comedor y de áreas verdes delimitada por muros de concreto. Dicho

edificio está situado en un lugar separado respecto a los dormitorios de los procesados y no existe jamás, contacto alguno entre las dos partes.

CENTRO DE OBSERVACIÓN Y CLASIFICACIÓN.- El edificio de Centro de Observación y Clasificación, unidad del reclusorio que está compuesta por las oficinas de los jefes de la Sección de Psicología y Servicio Social, del cuerpo psiquiátrico, del jefe del Departamento de Criminología, que por lo general es el jefe de este Centro y en fin por la Sala del Consejo. Todas estas oficinas se encuentran en el piso tierra. En el primer piso existen 96 celdas con camas triples y sirve para alojar a los detenidos que han pasado de la estancia de ingreso a este edificio para que se les observe, se les practiquen sus exámenes de personalidad y después de ser clasificados, vienen repartidos en los dormitorios según el tipo de tratamiento pronosticado.

SERVICIOS MÉDICOS.- Este edificio es un anexo del Centro de Observación y Clasificación y consta de áreas para las oficinas del jefe de los Servicios Médicos, otra para los exámenes de laboratorio, estancia para rayos X, asistencia odontotécnica, una sala operatoria para cirugías

DORMITORIOS.- Los institutos de custodia preventiva tienen a su disposición 10 dormitorios, ocho de los cuales tienen capacidad para 144 camas, repartidas entre 48 celdas con tres camas cada una, las celdas se encuentran distribuidas en cuatro zonas divididas en parejas en los dos niveles (dos en la parte superior, dos en la parte inferior) de cada edificio. Cada celda, en su interior posee un comedor de concreto, dotado de una mesa para tres personas, un lavabo y un water. Además tres camas de cemento empotradas a la pared, así como instalaciones eléctricas para conectar tanto un radio, una televisión o estufas eléctricas que alguno de los internos desee disfrutar. Anexo al dormitorio se encuentra un comedor colectivo y sala de televisión para sus ocupantes. Cada dormitorio está circundado por una amplia zona abierta con verdes prados y jardines, además de cancha de básquetbol, volibol y un pedazo de terreno separados del resto, a través de cuatro altos y gruesos muros, dotados de celdas individuales y con una capacidad para 52 detenidos cada uno. La arquitectura de las celdas es semejante a los otros dormitorios.

En estos dormitorios, las puertas de las celdas son enormes barras de fierro, único espacio que la impresión de encontrarse dentro de una prisión, y los corredores de los edificios están cubiertos de grandes ventanales, de

acuerdo con la nueva arquitectura penitenciaria que permite una mejor iluminación y una auténtica sensación de apertura.

ÁREA DE TALLERES.- En una área bien definida y cercana a los dormitorios, se encuentra ubicada la zona de talleres, compuesta de oficios industriales: carpintería, satería, metal mecánico, industria de juguete, en las cuales los detenidos están en la posibilidad de desarrollar un trabajo económicamente y conforme a las normas enunciadas por el Reglamento de Reclusorios.

ÁREA DE SERVICIOS GENERALES.- En ella se encuentra toda una infraestructura para dar servicio a todos los detenidos y al personal administrativo y de custodia: luz, agua, cocina, lavandería, tortillería, panadería, frigorífico; que hacen posible la vida en el interior, ya así compleja y difícil, como aquella exterior

EL CENTRO ESCOLAR.- Compuesto de dos pisos en donde se encuentran las aulas que acogen a los detenidos que deseen terminar su educación elemental o secundaria. Posee una biblioteca y una plaza cívica. Anexo al edificio se encuentra las oficinas del jefe de la Sección de Pedagogía, que al mismo tiempo funge como Director del Centro

Escolar.

ÁREAS DE VISITA FAMILIAR.- El complejo arquitectónico para las visitas familiares, está integrado por seis espaciosas e iluminadas salas en las cuales la familia del detenido, los sábados o los domingos, comparten con él, momentos en los cuales buscan no pensar en los sufrimientos de la cárcel. Los ventanales, la óptima vista del edificio, permiten dar un vistazo hacia el horizonte o hacia jardines o a la plaza cívica central. Dichas salas están dotadas de zonas verdes y de juegos para niños.

SERVICIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS.- Inmediatamente, después de la zona reservada a las visitas familiares, se encuentra una gran plaza cívica compuesta también de un enorme auditorio que tiene lugar para 500 personas y que sirve de escenario a espectáculos musicales, teatro, cine, bailes, etc.

EDIFICIOS DE VISITA ÍNTIMA.- La parte reservada a las visitas íntimas, se encuentra cercana al ingreso del reclusorio, a la aduana de personas, en modo que permita el acceso discreto de la esposa o la concubina. Su ubicación, su estructura, su concepción, han ayudado a convertir en digno, uno de los puntos más delicados del proceso de

**readaptación. Hoy, la pareja puede tener en este edificio,
suaves y limpias relaciones sexuales.**

CAPITULO

2.

DISTINTOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

2.1.- CONCEPTO DE SISTEMAS PENITENCIARIOS

La reacción contra el estado de las prisiones descrito, en especial en lo que se refiere a la acumulación fue el de ir al aislamiento en sus dos formas: física y moral. De esta forma, se quiso llevar al individuo a la meditación y a la regeneración moral, por medio de las prácticas religiosas. Sin embargo, se ha dicho, con razón que el aislamiento puede ser camino de perfección para un espíritu superior, pero no para el delincuente, a quien generalmente le produce embotamiento y perturbación mental.

Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra la promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y readaptación de los internos.

Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, nos dice que los sistemas penitenciarios son: "Cada uno de los planes propuestos y practicados, para lograr la regeneración del delincuente durante el lapso de su

condena".⁴

2.2.- SISTEMA CELULAR, PENSILVÁNICO O FILADÉLFICO.

Este sistema surge en las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norte América; y se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia Pennsylvania, por lo que al sistema se le denomina pensilvánico y filadélfico, a haber surgido de la Philadelphia Society for Relieving Distraessed Presioners.

Penn había estado preso por sus principios religiosos en cárceles lamentables y de allí sus ideas reformistas, alentadas por lo que había visto en los establecimientos holandeses. Era Jefe de una secta religiosa de cuáqueros muy severos en sus costumbres y contrarios a todo acto de violencia.

Por su extrema religiosidad implantaron un sistema de aislamiento permanente en la celda, donde obligaban a leer la Sagrada Escritura y libros religiosos.

De esta forma entendían que había una reconciliación

⁴ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo IV, 5/a. Ed., Edit. Santillana, Madrid 1995, pág.95.

con Dios y la sociedad. Por su repudio a la violencia le limitaron la pena capital a los delitos de homicidio y sustituyeron las penas corporales y mutilantes por penas privativas de libertad y trabajos forzados.

La prisión se construye entre 1790 y 1792, en el patio de la calle Walnut a iniciativa de la sociedad filadélfica, primera organización norteamericana para la reforma del sistema penal. Contó con el apoyo del Dr. Benjamín Rusm, reformador social y precursor de la penología. Estaba integrada además por William Braford y Benjamín Franklin denotable influencia en la independencia norteamericana.

Von Hentig observa que en la prisión vivían hasta fines del siglo XVIII, en una misma habitación de 20 a 30 internos. No había separación alguna entre ellos ni por edades ni por sexo. Les faltaban ropas a los procesados y en algunos casos éstas se cambiaban por ron. El alcohol circulaba libremente y su abuso parecía favorecer las prácticas homosexuales. Las mujeres de la calle mantenían relaciones sexuales con los reclusos durante la noche. Presos violentos obligaban a los internos a cantar canciones obscenas, extorsionaban a los recién llegados y los que se resistían eran gravemente maltratados. Contra ese estado de cosas reacciona violentamente la mencionada Sociedad, mantiene

correspondencia con el propio John Howard, solicita la abstención de bebidas alcohólicas y el trabajo forzado en un régimen basado en el aislamiento. Esto fue establecido por la gran Ley en 1682 y sometido a la Asamblea Colonial de Pennsylvania.

No se le permitía el uso de bancos, mesas, camas u otros muebles. Las celdas se hallaban empañetadas de barro y yeso y se blanqueaban de cal dos veces al año. En invierno las estufas se colocaban en los pasadizos y de allí recibían los convictos el grado de calor necesario. No había ningún tipo de comunicación entre los internos por la espesura de los muros, tan gruesos, que impedían escuchar con claridad las voces. Una sola vez por día se les daba comida. De esta forma se pensaba ayudar a los individuos sometidos a prisión a la meditación y a la penitencia, con claro sentido religioso.

El aislamiento era tan extremo que en la capilla muy amplia, los presos estaban ubicados en reducidas celdas, como cubículos con vista únicamente al altar. A los fines de la enseñanza se los colocaba en especies de boxes superpuestos donde el profesor podía observarlos, sin que ellos se comunicaran entre sí.

Otro principio del sistema era el trabajo en la propia celda, pero sorprendentemente se entendió que el mismo era contrario a esa idea de recogimiento. De esta forma se les conducía a una brutal ociosidad. Sólo podían dar un breve paseo en silencio.

Había ausencia de contacto exterior. Los únicos que podían visitar a los internos era el Director, el maestro, el sacerdote y los miembros de la Sociedad filadélfica. Para algunos autores la comida y la higiene eran buenas. Se señala entre las bondades de este sistema el hecho de que permitía mantener una buena disciplina, aunque en casos de infracciones se castigaba con la severidad que anotamos en los cuáqueros.

Luego la prisión resultó insuficiente en el año de 1829 fue clausurada y se envió a los internos a la "Easter Penitentiary". Esta cárcel fue visitada en 1842 por el célebre escritor inglés Charles Dickens, quien quedó apesadumbrado por el extremado silencio. Al ingresar un interno se le ponía una capucha recién retirada al extinguirse la pena. No los escuchó hablar de sus mujeres ni de sus hijos o amigos. Sólo veían el rostro del vigilante, con el cual tampoco existía ninguna relación concluirá sus agudas observaciones, subrayando con acierto que los

individuos estaban "enterrados en vida", y que "habría sido mejor que los hubieran colgado antes de ponerlos en estado y devolverlos luego así a un mundo con el que ya no tienen nada en común". En la prisión de La Haya cuando los internos debían salir fuera de sus celdas o alguien penetraba a las mismas, los presos debían cubrirse la cabeza con un antifaz blanco que los holandeses llaman "masker" y los franceses "cagoule", y que sólo tenía dos agujeros en los ojos. Lo mismo sucedía con los presos ingleses que debían llevar una careta en sus paseos.

Oras características del sistema celular, consistían en tener 23 horas de encierro, tanto a niños de corta edad como adultos, sometidos al mismo régimen, una alimentación contraria a la salud, asistencia médica y espiritual insuficiente y la "tremenda estupidez" del trabajo improductivo. Todo ello sucedía en Inglaterra donde estuvo detenido Oscar Wilde, quien narró a los lectores del Dally Chronicle en sus cartas sobre "El caso del vigilante Martín" como el mismo fue destituido por haber dado unos bizcochos a un niño preso que no toleraba el rancho ordinario.

2.2.1.- REPERCUSIÓN DEL SISTEMA

A la prisión antes señalada llegaron visitas importantes de todo el mundo, como los franceses Gustave de Beaumont y Alexis de Tocqueville, el inglés William Crawford y el alemán Heinrich Julius. A todos ellos les pareció el sistema bueno. Les hicieron conocer que el absoluto aislamiento era roto con las visitas del Gobernador del Estado, diputados, jueces, alcaldes y miembros de la Sociedad que podían dedicar cuatro horas y media a cada penado para su ayuda de tipo religiosa.

Tal entusiasmo señala Von Hentig tuvo en Europa ese sistema que bien pronto esas ideas pasaron a Alemania, Inglaterra, Bélgica y países escandinavos que "creyeron haber hallado un curatodo para todos sus problemas". Inglaterra adopto el sistema celular en 1835, Suecia en 1840, Francia en 1842, Bélgica y Holanda en 1851 y se ensayó en la cárcel de Madrid sin implantarse por el alto costo y la aflicción que significaba para los meridionales acostumbrados a la vida al aire libre. En forma paradoja mientras se adoptaba en la vieja Europa, se abandona en América del Norte. La explicación se encuentra en el rechazo europeo al movimiento reformista y al carácter represivo extremo de la prisión en esos países.

en día, todavía encontramos quienes los aceptan,

para efectivizar los castigos de reglamentos para delincuentes psicópatas de extrema peligrosidad, para el cumplimiento de personas de cortas de duración, con el fin de no ponerlos en contacto con otros delincuentes habituales, y para su cumplimiento durante la noche. Esto fue admitido en el Congreso Penitenciario de Praga de 1930.

Claro está que el sistema es suavizado desde el segundo decenio de este siglo reservándose en el aislamiento a las horas de la noche en celdas individuales, pero permitiendo la vida en común durante el día, en los recreos, escuelas, deportes, etc.

En México en el Código Penal de 1871, previó el mencionado sistema.

2.2.2.- CRITICAS AL SISTEMA CELULAR

1.- No mejora ni hace al delincuente socialmente apto, sino que lo embrutece moralmente, la postra físicamente, la agota intelectualmente, lo hace incubar un odio profundo a la sociedad y no lo educa tampoco en el trabajo. En un sistema feroz e inhumano sin ser útil.

2.- Produce una acción triste contra la salud física y mental. La falta de movimientos predisponía a enfermedades, locuras y psicosis de prisión. Hentig señala que a pesar de sus admiradores, no constituye ningún éxito, y que ocho presos detenidos permanentemente en prisión celular, con excepción de dos salieron después de dos años muertos, locos o indultados.

Lombroso agregó el aumento de suicidios y enfermedades mentales; Spencer la atribuye el producir la locura y la imbecilidad y Bauman enfermedades como tuberculosis, trastornos cerebrales y suicidios.

Bentham también lo acusa de producir la locura, la desesperación y una estúpida apatía en el detenido. Las mismas consecuencias en la salud mental fueron indicadas por los Doctores Paricet y Esquivel. El gran escritor ruso Dostoyewski dijo: "Quita al criminal toda fuerza y energía, enerva su alma, debilitándola y espantándola y presenta por último una momia disecada y media loca, como un modelo de arrepentimiento y enmienda".⁵

3. Dificulta la adaptación del penado y debilita su

⁵ FEDOR Dostoyewski, La casa de los muertos, Buenos Aires, 1939, Ed. Sana, pág. 28.

sentido social, ya que no lo prepara ni tiene en cuenta su posterior libertad. Aristóteles señaló que para servir solo, se necesita ser un Dios o una bestia y hay quienes han afirmado que el aislamiento puede ser un camino de perfección para un espíritu superior, pero no para el delincuente, a quien generalmente le produce embotamiento y perturbación mental.

4. Crea desigualdades entre quienes están acostumbrados al aire libre y quienes no lo están como las personas del norte europeo, que por, la dureza del clima están más recluidas en sus casa. Estas críticas se deben a los positivistas y especialmente a Enrique Ferri, quien en una conferencia en el año de 1885 sobre el tema Lavoro e celli dei condenati, afirmó "el sistema celular es una aberración del siglo XIX"⁶. Además agregó que era inhumano al atrofiar el instinto social, ya bastante atrofiado en los criminales y lo acusa de producir otros males.

5. Es un régimen muy costoso, por lo que en la cárcel de Madrid no se concretó la idea.

6. Impide la implantación de un régimen industrial en

⁶ FERRI, Enrique. Sociología Criminal. Turín 5/a. Ed., Cárdenas Editores y Distribuidores, Vol. II, s/f, pág. 515.

el trabajo carcelario, que requiere de talleres adecuados imposible de practicar en este sistema absurdo.

7. La educación tampoco puede transmitirse en forma efectiva.

En definitiva se pasó a la acumulación total, con todas sus tristes consecuencias de promiscuidad, ausencia de clasificación, enfermedades, epidemias, etc. a un sistema tan o más brutal que el anterior por la multiplicación de consecuencias fatales. Lo que faltó, y no había penetrado en la cabeza de los ideólogos de este sistema fue la idea del mejoramiento social, al pensar sólo en el encierro y en el remordimiento y no a la vuelta al medio social.

2.3.- SISTEMA AUBURNIANO

Se impuso en la cárcel de Auburn en 1820, estado de Nueva York, y después en la de Sing Sing. Introdujo el trabajo diurno en común sin hablar y aislamiento nocturno. Es llamado régimen del silencio, aunque durante el día hay relativa comunicación con el jefe, lectura sin comentarios durante la comida y en el resto calma y aislamiento. Se construyó con la mano de obra de los penados, y en 28 celdas, cada una podía recibir dos reclusos. Esto no dio

resultados. El director William Brittain resolvió la separación absoluta, haciendo construir ochenta celdas más, pero se tuvieron resultados tremendos, ya que cinco penados murieron en el plazo de un año y otros se volvieron "locos furiosos".

El silencio idiotizaba a la gente y según algunos médicos resultaba peligroso para los pulmones. Fue implantado en la cárcel de Baltimore Estados Unidos y luego en casi todos los Estados de ese país, y en Europa (Cerdaña, Suiza, Alemania e Inglaterra).

El sistema de Auburn se creó a raíz de las experiencias nefastas del celular y a los fines de encontrar uno menos costoso económicamente, con grandes talleres donde se recluía a todos los internos.

Los trabajos son muy importantes y esta es una de las significativas diferencias con el pensilvánico o filadélfico. Así en la cárcel de Sing Sing, construida en 1827, en una gran cantera se extraían materiales para la construcción de los edificios circundantes; y se realizaban contratos de herrería como el de una caldera para México y otra para Sudamérica. A raíz de que los precios eran sensiblemente inferiores al mercado por ejemplo el mármol para un

museo que en la prisión costaba 500 dólares, en el exterior su precio era de 7,000 a 8,000 hubo fuertes críticas de los competidores. Hasta tal punto llegaron que se suscribió una petición con 20,000 firmas para suprimir el trabajo realizado en esa prisión.

Una ley establecía: "los presos están obligados a guardar inquebrantable silencio. No deben cambiar entre sí, bajo ningún pretexto, palabra alguna. No deben comunicarse por escrito. No deben mirarse unos a otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír o gesticular. No está permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer algo que de algún modo altere en lo más mínimo el uniforme curso de las cosas o pueda infringir las reglas o preceptos de la prisión". Esto subsiste aún en otros establecimientos como el de San Quintín, donde se dice: "no vayas nunca de prisa. Tienes mucho tiempo. El hombre del rifle (en la torre de vigilancia) pudiera interpretar mal un movimiento rápido". Y en otras prisiones todavía hoy está prohibido leer en voz alta.

Otra característica del sistema fue la rígida disciplina. Las infracciones a los reglamentos eran sanciones con castigos corporales, como azotes y el gato de las "nueve colas" que era un célebre látigo. A veces se penaba a todo el grupo donde se había producido la falta y no se salvaban

ni los locos ni los que padecían ataques. Se les impedía tener contacto exterior, ni recibir siquiera la visita de sus familiares.

La enseñanza era muy elemental y consistía en aprender escritura, lectura y nociones de aritmética, privándoseles de conocer oficios nuevos.

El extremado rigor del aislamiento hace pensar que allí nació el lenguaje sobrentendido que tienen todos los reclusos del mundo. Como no podían comunicarse entre sí, lo hacían por medio en paredes y tuberías o señas como los sordomudos.

El sistema Auburniano o del trabajo en común . Nos sigue diciendo Cuello Calón que, si el Estado de Pensilvania adquirió celebridad por su sistema penitenciario basado en el aislamiento celular diurno y nocturno, el Estado de Nueva York pronto ganó renombre con la implantación de un nuevo régimen carcelario, el llamado Sistema de Auburn. Existía en esta localidad una prisión comenzada a construir en 1816 que fue terminada en breve plazo. Los reclusos en ella estaban divididos en tres clases: la primera comprendía a los criminales más endurecidos que se hallaban recluidos en constante aislamiento celular; la segunda clase estaba

confinada en celda durante tres días a la semana y la tercera, formada por jóvenes delincuentes, se les permitía trabajar en el taller durante los días de la semana. En 1823 se implantó el régimen Auburnés tal y como ha llegado a la posteridad, sobre la base del aislamiento nocturno y la vida en común durante el día, bajo la regla del silencio.

La infracción de esta regla, contraria a la naturaleza humana, se castigaba con pena corporal, con azotes o con el famoso "gato de las nueve colas", algunas veces eran azotados grupos de reclusos para que el culpable no escapara al castigo, hasta los locos e imbéciles eran azotados. El preso estaba por completo aislado del mundo pues no se le permitía recibir visitas ni aún de su familia. No existía ni ejercicio, ni distracción alguna, pero se daba una rudimentaria enseñanza de lectura, escritura y aritmética.

Los aspectos positivos de este sistema fueron los siguientes:

1. Economía en su construcción. En este tipo nuevo de arquitectura penitenciaria, los gastos de construcción se reducían considerablemente.

2. Reducción mediante el trabajo colectivo. Trabajando

en común se podía tentar y comenzar un trabajo de equipo y en consecuencia, adiestrar a los detenidos en trabajos que pudieran efectuar una vez que salieran de la cárcel.

La originalidad del sistema consistía esencialmente, en la introducción de un tipo nuevo de trabajo, con estructura análoga a aquella existente en las fábricas que se encontraban en el exterior. Gradualmente, este sistema adopta las siguientes fases: "al capitalista privado le fue permitido asumir en concesión la institución carcelaria misma, su mano de obra diríamos nosotros, con la posibilidad de transformarla, a su costa, en fábrica; en un segundo momento, adhirió a un proyecto de tipo contractual en la cual la organización institucional era gestionada por la autoridad administrativa penitenciaria, permaneciendo, en cambio, bajo el control del empresario sea la dirección del trabajo que la venta de las manufacturas, para llegar después, en una sucesiva fase, al sistema en la cual la empresa privada arrendadora se limitaba a dirigir la sola colocación del producto en el mercado"

3. Evita los malos efectos del aislamiento completo, y

4. Evitaba la contaminación moral por medio de la

regla del silencio. De ahí que este sistema se le conociera con el nombre de Silent System.

Quizá fueron el carácter férreo de la disciplina y el silencio impuesto a los detenidos cuando trabajaban en común, que hizo fracasar a este tipo de sistema penitenciario, a estas primeras experiencias penitenciarias, y dar paso luego, a otras.

2.4.- SISTEMA PROGRESIVO

En los sistemas llamados progresivos se trata de beneficiar a los detenidos en el difícil cumplimiento de sus condenas, estimulándolos con diversas etapas en el cumplimiento de sus condenas, de aquellas, para hacérsela más llevadera, menos pesante, premiándole cada vez, mayores beneficios.

1.- "Históricamente, el creador y primer experimentador de este tipo de sistemas , fue el coronel Manuel Montesinos, militar español, jefe del presidio de Valencia por los años de 1835, quien estableció un sistema de descomposición de la duración de las penas, en tres etapas llamadas:

- a) De los hierros.
- b) Del trabajo.
- c) De libertad indeterminada.

La primera consistía en poner en el pie del reo una cadena, que le recordara su condición, en substitución del sistema celular del que Montesinos era enemigo. La segunda, iniciando al reo en el trabajo organizado y educativo. La tercera, de la libertad intermedia, en la que el detenido podía salir durante el día para emplearse en diversos trabajos, regresando por la noche a la prisión".⁷

2.- En 1845, un capitán de la Real Marina Británica, fue enviado como gobernador de la isla de Norfolk, situada en el norte de Australia, a donde eran destinados los condenados a la transportación. Estos eran criminales peligrosos, autores de muy graves delitos, el régimen a que estaban sometidos era en extremo severo, y las fugas y motines eran frecuentes. El capitán Maconiche, concibió un sistema para corregirlos: el sistema disciplinario de la responsabilidad colectiva. Los detenidos fueron divididos en pequeños grupos y el grupo en sí, era responsable del orden y de las evasiones de sus miembros, y si en

⁷ MENDOZA, BREMAUNTZ, Emma. La pena de prisión en México. Ensayo aparecido en la Revista Criminalla, México, año XLV, núms. 4-9, abril-diciembre-1979, Ed. Porrúa, pág. 142.

consecuencia, habían evasiones o se rompía el orden interno, la pequeña colectividad respondía de ello. Así las cosas comenzaron a funcionar poco a poco.

Maconiche concibió otro sistema penitenciario progresivo que "consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado. Dicha se hallaba representada por cierto número de marcas de ahí que los Ingleses lo denominaran "mark System" o vales, de tal manera, que la cantidad de vales que cada condenado necesita obtener, antes de su liberación, estuviese en proporción con la gravedad del delito. Día por día, según la cantidad de trabajo producido, se le acreditarían una o varias marcas; en caso de mala conducta se le impondría una multa...solamente el excedente neto de estos vales... sería el que se tendría en cuenta para la liberación. De este modo Maconiche, colocaba la suerte del preso en sus propias manos, dándole una especie de salario, imponiéndole un descuento a manera de multa, por las faltas que cometiera en la prisión, haciendo recaer sobre él el peso de su manutención y despertando hábitos que después de liberado, le preservarían de caer en el delito.

Para organizar el sistema los reclusos fueron divididos

en varias categorías, con una duración de seis meses cada una.

En la categoría de prueba, prácticamente el detenido venía observando en su conducta. Pasar a esta primera categoría, implicaba ya un mejoramiento en el confort material, cuando el condenado conseguía el número de vales exigidos, pasaba a la tercera, segunda y primera clase, y una vez llegado a ésta última, habiendo permanecido en la prisión un mínimo de tiempo predeterminado podía obtener el "ticket of leave", el boleto de salida para la libertad condicional. Pero si en el curso de la pena, el detenido no trabajaba o no observaba buena conducta, regresaba al período anterior debiendo pagar así, su deuda con el Estado. El éxito positivo fue fantástico que en una ocasión del aniversario de la reina con gran escándalo después que se supo en Inglaterra, el capitán distribuyó "ron" a todos los detenidos a fin que brindaran en honor de su majestad.

3.- Luego Walter Crofton, director de prisiones de Irlanda viene a perfeccionar el sistema, al establecer cárceles intermedias. Era un medio de prueba para obtener la libertad. Entonces encontramos cuatro períodos. El primero, de aislamiento, sin comunicación y con dieta

alimenticia. El segundo trabajo en común y silencio nocturno. Es el sistema Auburniano. El tercer período, inmediato, introducido por Crofton es el trabajo al aire libre, en el exterior, en tareas agrícolas especialmente, como el actual sistema de extramuros. Entre sus innovaciones se encuentra el no uso del traje penal. El cuarto período es la libertad condicional en base a vales, al igual que en el sistema de Maconiche, ganados por la conducta y el trabajo.

"Crofton sostenía con buen criterio que encarcelados los individuos no se sabía si estaban en condiciones de madurez para la libertad".⁸

Cuando salían de las casas de trabajo "work hause" los mandaban por seis meses a Luz, donde laboraban como obreros libres en campos y fábricas cercanas. También eran llevados a Smith field para trabajos industriales. En el establecimiento, situado a 21 kilómetros de la ciudad de Dublin no había barrotes, muros, ni cerrojos donde los reclusos alojados en barracas metálicas desmontables se empleaban como trabajadores libres en la agricultura y en la industria, aprendiendo a vigilarse entre sí mismos.

⁸ Cfr. PETINATO Roberto. La España moderna, s/f., op.cit. Revista Veracruzana, pág. 221.

Entre los países de América Latina, que lo han aplicado con reconocido éxito, se encuentran México, por medio de la Ley de Normas Mínimas del año 1971, artículo 7o., donde se establece que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, Argentina, por Juan José O'Connor y actualmente previsto en el decreto ley 412/58, Perú (decreto 063/69).

2.4.1.- CRITICAS AL SISTEMA PROGRESIVO

"Han sido numerosas las objeciones que se han realizado a este sistema, como ser la centralización en lo disciplinario, la rigidez que imposibilitó un tratamiento individual y las etapas en compartimientos estancos. Por otro lado, la falta de recursos materiales y carencia de personal. Esto ha motivado que algunos países, como Suecia, lo hayan abandonado y Costa Rica esté realizando una experiencia que modifica sustancialmente los criterios clásicos, donde los internos no deben seguir progresiva y estáticamente las etapas, tendiendo a evitar la falta de la flexibilidad que ha sido la mayor de las críticas que se formulan al sistema. Es decir, el interno al ingresar no debe ser ubicado forzosamente en la primera etapa ni son determinantes los criterios de disciplina, ya que no indican una auténtica

readaptación".⁹ "Lo importante es tener en cuenta la adaptación a la sociedad y no al sistema cerrado y vicioso de la prisión".¹⁰

2.5.- SISTEMA PROGRESIVO EN MÉXICO

Los primeros antecedentes del régimen progresivo se encuentran en el Código Penal de 1871, de Antonio Martínez de Castro, donde si bien se acentúa el sistema filadélfico, o celular, de aislamiento absoluto, se prevé algunas fases intermedias, incluido el permiso para que el interno abandone la prisión durante el día con reclusión nocturna. Sistema similar tuvo el código positivista de José Almaraz de 1929. El Código vigente de 1931, de carácter ecléctico, se fundó en el sistema belga de clasificación e individualización administrativa de la pena. Se declaró, que la ejecución de las sanciones corresponden del al Ejecutivo Federal, "con consulta del órgano técnico que señala la ley" que era el Departamento de Prevención Social, dependiente de Gobernación.

Además se reproduce del Código de 1929, los siguientes

⁹ Cfr. RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA, Gerardo. Sistema Progresivo en el tratamiento penitenciario, San José, Costa Rica, Ed. INALUD. págs. 165-177.

¹⁰ Consultar la criminología de López Rey, Tomo I, quien critica la rigidez del sistema, págs. 521 y ss. s/f.

principios:

1.- Separación de los delincuentes que revelen ciertas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente.

2.- Diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar hasta donde sea posible a la individualización de aquélla.

Se implanta recién en la Ley de Normas Mínimas, del año 1971, actualmente vigente. Se establece que el mismo tendrá carácter progresivo y técnico, constando por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación preliberacional. Se considera técnico, porque se debe contar con la aportación de diversas ciencias y disciplinas pertinentes a la readaptación social del delincuente, e individualizado al tenerse en cuenta sus circunstancias personales, ya que la ley establece estudios de personalidad.

La Ley sablamente establece: "la creación en cada

reclusorio, de un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas de preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo".

Estos consejos interdisciplinarios funcionan en los reclusorios del Distrito Federal y en la Cárcel de Santa Martha Acatitla (para sentenciados), y en algunos Estados como el de México (en Almoloya de Juárez, Toluca). Al ingresar el interno se le abren dos expedientes, uno de tipo jurídico, con datos personales, filiación, huellas digitales, la sentencia que va a cumplir, fecha de iniciación de cómputo y fecha de cumplimiento de la misma, delito que cometió, antecedentes penales, procesos pendientes, si no los tiene, conducta observada en el reclusorio preventivo, labores que realizó participación de actividades educativas, etc. El otro expediente, tipo técnico, se conforma con la entrevista psicológica (estudio de personalidad), pedagógica, y social, con sus datos familiares, ambientales y sociales del interno.

2.6.- RÉGIMEN "ALL'APERTO"

Como su nombre lo indica (al aire libre) se rompe con el esquema clásico de la prisión cerrada. Aparece en Europa a fines del siglo pasado y se incorpora paulatinamente a todas las legislaciones de aquel continente y América del Sur. Se basa fundamentalmente en el trabajo agrícola y en obras y servicios públicos. Por ello en los países con numerosos campesinos reclusos, tuvo una acogida y singular, tiene ventajas económicas y en la salud de los presos por brindarles trabajos al aire libre en obras y servicios públicos trae reminiscencia de la explotación a que se sometió a los presos y si bien se le modifica el repaje sigue siendo una pena aplicada con espíritu retributivo y de venganza.

Este régimen es una nueva concepción penitenciaria destinada a ser la última para el régimen progresivo, o alojando directamente sentenciados primarios, ocasionales, de origen rural, con penas cortas. En estos nuevos establecimientos se hace efectiva la individualización de la pena. All'aperto (al aire libre), es decir, que rompe con el viejo esquema de las prisiones con muro. Este trabajo se puede hacer en tareas agrícolas y en obras y servicios públicos.

2.7.- PRISIÓN ABIERTA

No todos los sentenciados deben estar en prisiones de máxima seguridad y por ello se han ido imponiendo instituciones abiertas o semiabiertas. Claro está que algunos ni siquiera deberían estar en prisión, pero de todos modos existe la necesidad de ir acercándolos a la sociedad. Estas formas relativamente nuevas son llamadas contradictoriamente "prisiones abiertas", porque prisión significa encierro.

El sistema ha provocado irritación en la población que teme por su integridad física o por sus bienes. Las formas de combatir este temor ha sido experiencia, demostrativa de una mayor eficacia en la readaptación social del recluso y produciendo un cambio importante en la propia sociedad.

El régimen más novedoso, con excelentes resultados, que constituye "una de las creaciones más atrevidas e interesantes de la penología moderna".¹¹ Son establecimientos sin cerrojos, ni rejas, ni medios de contención, como muros sólidos y altos y torres de

¹¹ CUELLO CALÓN, Eugenio. La moderna penología. Edit. T.I., Barcelona, 1958, Bosch pág. 345.

vigilancia con personal de custodia armado. El individuo se encuentra más retenido por factores psicológicos que por imposiciones físicas.

Lo fundamental en este sistema es la readaptación social, el autogobierno, el acercamiento al medio social, el bajo costo, ya que por lo general son autosuficientes, y la confianza que la sociedad va recuperando en quienes cometieron un delito.

Se ha definido a la prisión abierta como "un pequeño mundo activo, un centro donde la bondad, la tolerancia, la comprensión, la serena severidad, el freno amistoso, la enseñanza ágil, el trabajo y el consejo inteligente son artífices capaces de sustituir el añejo concepto del castigo por el de readaptación social de los hombres que han delinquido"¹², y está informando de una filosofía punitiva esencialmente previntivista y resocializadora.

Se suele confundir a las prisiones abiertas con las colonias penales. No son lo mismo. En las primeras no hay ningún tipo de litigio, mientras en las segundas existe la seguridad del mar como en el caso de las Islas Marías en

¹² NEUMAN, Elías, Prisión abierta. Una experiencia penológica, Buenos Aires, 1962, Ed. Depalma, pág. 157.

México.

En México la necesidad de establecer colonias se planteó en el Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906 y el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, el 10. de diciembre de 1916 para todos aquellos que tuvieron penas de más de dos años de prisión.

"La colonia penal de Islas Marías, ubicada en el archipiélago del mismo nombre en el Océano Pacífico y compuesta de varias islas"¹³ se destinó a colonia penitenciaria en la época del Porfiriato por medio del decreto de 12 de mayo de 1905 y más tarde por acuerdo presidencial de 26 de junio de 1908. Se estableció un sistema progresivo en dos períodos para el cumplimiento de la pena de prisión de los reos federales o del orden común, conforme determinara la Secretaría de Gobernación. Los internos pueden convivir con sus familiares y equivocadamente se ha indicado que es una prisión abierta (porque se puede circular libremente dentro de la misma) cuando en realidad es de máxima seguridad

¹³ El archipiélago se compone de las Islas María Madre, María Magdalena, María Cleofas y San Juanito, y había sido refugio de los piratas durante la Colonia y donado en 1868 por el Presidente Benito Juárez al General López Uranga a quien a su vez lo había vendido en \$ 45,000 (dos mil dólares) aproximadamente. Más tarde el gobierno federal lo adquirió en \$ 150,000.00 (16,000 dólares), a la familia Carpena. Cfr. CARRANCA TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Ed. Porrúa, Tomo II, México, 1950, Antigua Librería Robredo, pág. 191.

(como todas las colonias rodeadas por el mar).

2.8.- SISTEMA ABIERTO EN MÉXICO

En México la primera experiencia de cárcel abierta es la que se inauguró en Almoloya de Juárez, Toluca, Estado de México, Comenzó en el año 1968, con el otorgamiento de permisos de salida el fin de semana, con excelentes resultados, en una primera etapa de cumplimiento de un régimen preliberacional. Después se inauguró el establecimiento abierto, separado del reclusorio del mismo nombre y en donde los internos pueden trabajar de lunes a viernes o de lunes a sábado en una empresa o fábrica fuera de la prisión, a la que regresan en la noche a dormir única y exclusivamente. También pueden estar en la institución los sábados en la tarde o los domingos.

Los individuos que ingresan a este sistema abierto han sido previamente estudiados por el Consejo Técnico Interdisciplinario de Trabajo Social, Psiquiatría y Psicología.

La Institución funciona como la última fase del sistema progresivo, en el régimen de preliberación. El número de internos es alrededor de un 10 a un 12% de la población total de la prisión de Almoloya de Juárez, un 50% se

encuentra sometido al régimen mencionado y en consecuencia el porcentaje señalado no significa que el establecimiento abierto se encuentra de 35 a 40 internos. Estos tienen que haber cumplido las dos terceras partes de la sentencia, conforme a los aspectos jurídicos. En cuanto a los criminológicos se tiene en cuenta las siguientes pautas:

a) Haber observado lo establecido en la ley de normas mínimas en lo que se refiere a su estabilidad laboral, escolaridad y buena conducta y aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario en la supuesta resocialización;

b) Adaptación a la vida en sociedad conforme al estudio de personalidad;

c) Encontrarse sano física y psicológicamente;

d) Tener relaciones familiares adecuadas, de forma que se pueda adaptar al núcleo familiar y conducirse positivamente en relación al mismo y a la sociedad;

e) Haberse resuelto el problema victimológico para evitar posibles delitos del ofendido contra el interno, o de familiares de aquel o del recluso contra la víctima o sus

familiares.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Las modalidades del trabajo son bien diferentes. En algunos casos consiste en trabajo en la institución con salida diurna y reclusión nocturna; salida de dos días a la semana; salida de fin de semana con su familia; salida toda la semana con reclusión al finalizar la misma o presentación cada quince días.

Se ha informado por medio de la prensa de la inauguración de una cárcel abierta en Cuernavaca, Morelos, señalándose que los reos podrán salir durante la semana a trabajar y atender a su familia y únicamente los sábados y domingos permanecerán encerrados. Conforme a esto se perciben diferencias con el tipo de prisión abierta a otras prisiones y es un paso positivo en materia de régimen preliberacional. Se trata de una reclusión de fin de semana (iniciada con 21 personas), a los que les falta un año para adquirir su libertad y han tenido buen comportamiento en la prisión.

Además hay algunas abiertas en algunas cárceles del país, como en el caso de San Luis, y en instituciones para menores infractores, especialmente farmacodependientes, en la ciudad de Acapulco (Guerrero).

Es de esperar que los sistemas abiertos se intensifiquen en México, tal como está previsto en la Ley de Normas Mínimas y teniendo en cuenta que la población en las zonas del interior del país es particularmente adaptable para este tipo de experiencias.

CAPITULO

3.

**OBJETIVOS PRIMORDIALES PARA LOGRAR LA
READAPTACIÓN DEL INDIVIDUO QUE HA TRANS
GREDIDO LAS NORMAS PENALES A TRAVÉS DEL
TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN PENITENCIARIA.**

3.1.- DEFINICIÓN DE DERECHO PENITENCIARIO

Malo Camacho ha definido al Derecho Penitenciario como "el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal".¹⁴

3.2.- IMPORTANCIA DEL TRABAJO PENITENCIARIO

El trabajo en la prisión ha sido considerado como importante, ya sea a través de la doctrina penitenciaria como en los Congresos internacionales o regionales. Pero su tratamiento y estudio no estaba insertado dentro de la economía y de las relaciones de oferta y demanda de mano de obra en la estructura social. Más bien se ha observado aisladamente, como un aspecto más de prisión, para evitar el ocio del recluso, producir un mayor rendimiento de éste o de la institución y más moderadamente como una forma de tratamiento. En los años 30 comienza a estudiarse el problema de trabajo relacionado con la población y la oferta de mano de obra en el mercado. El trabajo forzado surge a comienzos del siglo XVI.

¹⁴ MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, México, 1976, pág. 5.

El trabajo penitenciario ha sido objeto de diversos análisis. Salta a la vista su importancia, si pensamos en el tiempo que el interno transcurre en los establecimientos penitenciarios, y principalmente si tenemos en cuenta el objetivo de reeducador que deben tener las cárceles. Con estas dos razones no es difícil llegar a darle un papel de primerísimo orden al trabajo penitenciario.

El trabajo carcelario no debe tener como principal objetivo la explotación comercial, pues su incorporación al régimen penitenciario responde principalmente a fines de moralización y disciplina; pero, esto no obstante, sin relegar a segundo término este propósito fundamental, el trabajo de las cárceles debe ser organizado y explotado de tal manera, que rinda todos los beneficios que sea posible, no solamente porque éste sea un principio de buena administración, sino porque el éxito del esfuerzo común de los penados, el perfeccionamiento de las obras a cuya ejecución cada uno de ellos ha contribuido, el progreso del taller a que están inscritos, despiertan y estimulan sus energías y les hacen trabajar con mayor empeño para su tratamiento regenerador.

3.3.- TRABAJO PENITENCIARIO

El trabajo es un concepto penológico que se halla antes y después de la prisión y que posee por tanto, virtudes propias y eficacia personal.

El trabajo de procesados carecen ciertamente del carácter obligatorio que reviste el de sentenciados, numerosas y atendibles razones aconsejan permitirlo y alentarlo.

El trabajo tiene no sólo un valor ético, en cuanto es cumplimiento de un deber, sino además un valor económico y social, en cuanto implica una ordenada relación humana, una cooperación y por lo tanto una novedad dedicada a la producción de los bienes.

Es innegable la grandísima eficacia reeducativa del trabajo.

Basta recordar que la ociosidad es la madre de todos los vicios y que la reclusión prolonga en un establecimiento de pena, crea la condición más favorable para el desarrollo de graves neurosis y la proliferación de todos los vicios.

El interno que trabaja dedica las mejores horas del día a una actividad laboriosa, que absorbe gran parte de sus energías intelectuales, distrayéndolo de nocivas meditaciones y de inútiles conversaciones.

El trabajo constante crea un hábito que el interno llevará consigo al momento de ser puesto en libertad; éste es el resultado más importante, en virtud de que se proyecta más allá de la vida penitenciaria.

El hábito del trabajo es el presupuesto indispensable para la readaptación a la vida libre; si falta es inútil todo esfuerzo de buena voluntad por parte del interesado y al mismo tiempo, será negativa cualquier forma de asistencia material y moral, por parte de las autoridades penitenciarias para llegar a la meta constituida por la readaptación social.

El trabajo penitenciario busca otorgar un oficio a quien no lo tienen y buscar la especialización del que haya tenido uno.

El trabajo es indudablemente uno de los elementos principales del régimen penitenciario.

En la ejecución de las penas, el trabajo se presenta unas veces como castigo, otras como pasatiempo, como recurso económico o finalmente como medio educativo, es decir, que la educación en los internos no sólo se proyecta como una simple instrucción, sino como una educación integral, orientada hacia la reforma moral y de conducta de los reclusos para afirmar en ellos el respeto de los valores humanos y, a las instituciones sociales fomentando su capacidad para el trabajo como medio que permita su readaptación.

En los establecimientos penales debe regir el principio fundamental inspirado en que el trabajo de los internos, deberá ser remunerado de manera equitativa. Siendo el salario la única fuente de ingreso de los trabajadores internos y el medio para construir su patrimonio; por tanto deberá aplicarse libremente.

Es indudable que el establecimiento de un salario equitativo, genera un mayor interés por el trabajo y una verdadera confianza en la readaptación. Fundamentalmente, el trabajo debe tender a mejorar tanto en lo físico como en lo moral e intelectual al prisionero, a fin de evitar y prevenir que en lo futuro cometa nuevos actos delictuosos.

El trabajo carcelario debe ser útil y productivo, debe inclinarse al desarrollo de una actividad profesional, a fin de que el interno tenga para subsistir después de que cumpla su condena.

Para obtener un beneficio moralizador y un rendimiento económico y social útil, el trabajo penitenciario debe organizarse de la siguiente manera:

- 1. El trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un método de tratamiento a los delincuentes;**
- 2. Todos los internos deben tener el derecho y la obligación de trabajar;**
- 3. El Estado debe asegurar a los prisioneros un trabajo suficiente y adecuado;**
- 4. El trabajo penitenciario debe tener como el trabajo libre, un objeto determinado y una organización eficaz; debe ser ejecutado en condiciones y en un ambiente que desarrollen el placer del trabajo y el interés por él;**
- 5. La dirección y organización del trabajo penitenciario**

deben ser tanto como sea posible, las mismas que las del trabajo libre, tal como el que es actualmente desarrollado según los principios de la dignidad humana. Sólo mediante esta condición es como el trabajo en prisión tendrá un rendimiento económico y social útil, y al mismo tiempo esos factores aumentarán el beneficio moralizador;

6. Los presos deben ser beneficiados en caso de accidente de trabajo y enfermedades, según las leyes de nuestro país;

7. Los detenidos deben recibir una remuneración que debe ser calculada según las necesidades que deba cubrir;

8. En lo concerniente a los delincuentes jóvenes en el trabajo penitenciario, se les debe enseñar oficios que deben ser variados para poder adaptarlos al nivel de educación, a las aptitudes y a los gustos de los detenidos;

9. Fuera de las horas de trabajo, los internos pueden dedicarse, no solamente a actividades culturales y a ejercicios físicos, sino también a entretenimientos;

10. Procurar la asistencia médica para el interno

Por último, no debemos olvidar que el trabajo penitenciario. No tiene como meta un castigo, sino la formación profesional.

3.4.- FIN DEL TRABAJO PENITENCIARIO

Entre los fines del trabajo Penitenciario está el de enseñarles un oficio. Buscar prácticamente la mayor productividad posible para permitir al interno mantener o adquirir una preparación profesional.

Hay quien busca en el trabajo la enseñanza de un oficio y la remuneración adecuada para satisfacer las necesidades del interno, de su familia y la reparación del daño ocasionado.

Para el cumplimiento de estos fines se requiere de lugares adecuados, instalaciones y maquinarias suficientes, personal técnico preparado y una planeación inteligente y realista.

3.4.1.- ENSEÑANZA DE UN OFICIO.

Enseñanza de un oficio; estrechamente vinculado al trabajo, el derecho de capacitación garantiza la posibilidad

de aprender o de perfeccionar las habilidades necesarias para el desempeño de una actividad laboral. Así como las instituciones penitenciarias están obligadas a proporcionar trabajo, también lo están a desarrollar programas de capacitación que permitan a los reclusos acceder a dichos puestos incluso progresar en los mismos. Estos programas deben ser impartidos por profesionistas que tengan un conocimiento amplio en la rama de su especialidad.

La capacitación está dirigida a prepararlo para una actividad que pueda desarrollar independientemente de su vida en prisión; el interno tiene derecho a elegir entre las posibilidades que ofrezca la institución; sin embargo, lo anterior significa que aun cuando puede haber programas de capacitación que sean más amplios que la oferta de trabajo, debe asegurarse que existan programas específicos para los puestos de trabajo que la institución haya creado y, por tanto, que esté en posibilidad de solicitar capacitación específica para tales supuestos.

Los talleres clásicos, que encontramos casi en todas las cárceles en los diferentes centros de reclusión son los siguientes en su diferentes ramas: panadería, lavandería, carpintería, zapatería, talla de madera, fundición, herrería, tortillería, serigrafía, cerámica, peluche, artesanías, etc.

En cuanto al trabajo en las cárceles de mujeres, por lo general son comunes las tareas manuales como costura, bordados, peluche y pintura de telas. También laboran en secciones de lavado y planchado. En algunos casos, algunas empresas logran contrataciones con bajos sueldos, como el empaquetado de cajas de chicles, envolturas en polietileno, remendar cobijitas de bebé del Seguro Social, etc.

El trabajo debe estar ligado a las economías legales.

El escaso trabajo existente en las prisiones, no tiene fines educativos ni de readaptación social, el trabajo ha sido hasta ahora un pasatiempo, influyendo también falta de interés de la administración penitenciaria, los talleres en malas condiciones que no cumplen con su finalidad para los cuales fueron creados, los penados tienden a matar el tiempo en menudas obras, o por lo menos procuran la distracción de ellos.

La deficiencia en el trabajo penitenciario es la falta de la enseñanza de un oficio o profesión . Por lo general, los internos hacen trabajos manuales que en nada ayudan a su recuperación social, ni mucho menos a aliviar su situación económica, o la de su familia, por lo general desamparada.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario en México debe estar constituido "...sobre la base del trabajo, la capacitación del mismo y la educación..." (artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo III), por lo que estas actividades, al estar comprendidas dentro del Capítulo de Garantías Individuales, deben ser consideradas como derechos de todos los internos. La privación de la libertad de ninguna manera es un obstáculo para el ejercicio de estos derechos y, por tanto, no importa si está sentenciado o es procesado, porque en todos los casos se tiene el derecho a trabajar, a recibir la capacitación o a estudiar, de acuerdo a las posibilidades que la institución ofrezca.

Lo anterior significa que todas las prisiones del sistema penitenciario mexicano están obligadas a crear puestos de trabajo y a ofrecer programas de capacitación laboral y educativo, y que el Interno tiene el derecho a participar en ellos y a recibir sus beneficios.

3.4.2.- LAS REMUNERACIONES

Las remuneraciones; Uno de los aspectos dignos de ser estudiados en profundidad es el de las remuneraciones por

el trabajo de los internos, por lo general es muy bajo, el interno no puede ayudar a su familia, ni reparar los daños ocasionados.

El trabajo del recluso debe ser remunerado debía de pagarsele a los reclusos una remuneración basada sobre el salario normal del obrero libre.

En México, el trabajo en la prisión es un derecho, art. 123 Constitucional no es una obligación, tampoco un castigo, ni puede considerarse solamente como una terapia o una condición para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena.

El derecho del trabajo significa, principalmente, que los internos deben tener la posibilidad de desarrollar una actividad productiva que les permita ganar dinero dentro de la prisión, sin importar su raza, su sexo, situación jurídica, su condición económica y social, sus preferencias sexuales o cualquier otra circunstancia que implique un trato discriminatorio.

No se trata, en absoluto, de una concesión que la administración penitenciaria le hace, ni tampoco de una actividad terapéutica para mantenerlo ocupado; se trata,

por el contrario, del reconocimiento de que en México la pena de privación de la libertad no significa la privación del derecho constitucional que tanto procesado como sentenciado tiene para realizar una actividad legal remunerada.

De lo dicho anteriormente pueden desprenderse importantes consecuencias en lo que se refiere a su derecho al trabajo; éstas son que:

Con frecuencia en muchas prisiones se denomina trabajo penitenciario a las actividades artesanales que realizan los internos. En estos casos, la administración de la institución se conforma con computar estas actividades para el otorgamiento de los beneficios de reducción de pena y evita cualquier esfuerzo por crear fuentes de trabajo efectivas; su argumento es que el trabajo es una "terapia ocupacional" que forma parte del "tratamiento penitenciario". El interno puede preferir hacer artesanías, pero es bueno que sepa que tiene derecho a desarrollar una actividad organizada que, además de serle útil para obtener beneficio de reducción de pena, le permita obtener una remuneración que le ayude a solventar algunos de sus gastos y los de su familia. En todo caso, aun la elaboración de artesanías puede, con una buena

planeación y organización, convertirse en una industria penitenciaria.

En otras ocasiones, el trabajo mejor remunerado se da solamente a los internos varones, dejando a las mujeres labores que, por considerarse "propias de su sexo", les proporciona salarios insuficientes. Todas éstas son prácticas violatorias del derecho del trabajo al trabajo y del derecho a la integridad productiva en razón de diferencias económicas o de sexo.

3.5.- DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PRESOS.

3.5.1.-DERECHOS DE LOS PRESOS

El tema de los derechos de los presos es de indudable actualidad ante el cúmulo creciente de denuncias realizadas por diversos organismos, que han dado a conocer públicamente las violaciones de los derechos humanos y entre ellos que la que corresponde a los hombres privados de su libertad.

1. DERECHO A TENER UN TRATO HUMANO. No se deberá hacer diferencias de trato fundadas en perjuicio ,

principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

El Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal prohíbe toda forma de violencia física o moral, actos que menoscaban la dignidad de los internos o que se traduzcan en tratos inhumanos, denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas (artículo 9). Este dispositivo es violado en algunas prisiones porque las vejaciones van desde el lenguaje utilizado por los custodios o incluso los técnicos hacia el interno y su familia o visita, hasta los malos tratos físicos o violencias ejercitadas por el personal o los internos llamados "padrinos".

2. DERECHO A LA REVISIÓN MÉDICA AL INGRESO A LA PRISIÓN. Uno de los derechos de los internos es a ser examinado por el médico del establecimiento cuando se ingresa al mismo, para conocer su estado físico y mental. En este caso de constatar signos de golpes o malos tratos, las certificaciones deberán ponerse en conocimiento del juez de la causa y del Ministerio Público (artículos 40 y 56 del reglamento de reclusorios del D. F.).

3. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SALUD. Es otro aspecto

importante que debe protegerse. El recluso tiene derecho a una buena atención médica y a que se le suministren los medicamentos necesarios y apropiados, inclusive intervenciones quirúrgicas y atenciones especializadas. Asimismo, debe tener un derecho a un servicio odontológico.

Se le deben brindar todos los medios indispensables para su higiene personal y en consecuencia debe disponer de agua y artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza. En el caso de mujeres embarazadas se les deberá brindar atención médica especializada durante el embarazo y servicio ginecológico y obstétrico de emergencia. (artículo 96 del reglamento de reclusorios del D.F.)

La protección a la salud no se cumple a veces por falta de presupuesto.

4. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. Esta debe ser de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud. En caso de que el interno necesite una dieta especial, a juicio del servicio médico, la misma le deberá ser proporcionada (artículo 95 reglamento de reclusorios).

5. DERECHO A TRABAJAR. Tanto para procesados como para sentenciados (artículo 65 reglamento de reclusorios del D.F.). En cuanto a la organización y métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a una labor similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

Tienen derecho a que las jornadas de trabajo no excedan de ocho horas si es diurna la labor, siete horas si es mixta y seis horas si es nocturna (artículo 69 reglamento de reclusorios del D.F.).

En México, el trabajo en la prisión es un derecho, no es una obligación tampoco un castigo, ni puede considerarse solamente como terapia o una condición para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena. El derecho a trabajar significa, principalmente, que los internos deben tener la posibilidad de desarrollar una actividad productiva que les permita ganar dinero dentro de la prisión, sin importar su religión o raza, su sexo, situación jurídica, su condición económica y social, sus preferencias sexuales o cualquier otra circunstancia que implique un trato discriminatorio.

No se trata, en absoluto, de una concesión que la administración penitenciaria le hace, ni tampoco de una actividad terapéutica para mantenerlo ocupado; se trata por el contrario, del reconocimiento de que en México la pena de privación de la libertad no significa la privación del derecho constitucional que tanto procesados como sentenciados tienen para realizar una actividad legal.

6. DERECHO A LA FORMACIÓN PROFESIONAL. La obligación de dar formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, especialmente a los jóvenes, y en igual sentido.

7. DERECHO A LA EDUCACIÓN. Este derecho se encuentra garantizado por la propia Constitución de México, en su artículo 30. y en el reglamento de reclusorios (artículo 75 Reglamento del D.F.).

La educación es otro de los pilares del sistema penitenciario mexicano.

Al igual que en los casos del trabajo y de la capacitación, el derecho a la educación debe ser garantizada dentro de la institución. En principio, debe tener la posibilidad de acceder a cualquiera de los niveles

del sistema educativo nacional; sin embargo, la institución está obligada a ofrecerles al menos aquellos que constitucionalmente son obligatorios, es decir, la educación primaria y la secundaria.

En caso de que tenga concluidos estos niveles, se debe solicitar información sobre la posibilidad de continuar con estudios en los sistemas de preparatoria o de universidad abierta.

La educación tampoco es una obligación, ni un castigo o una terapia; por lo que la responsabilidad del Centro no radica en hacerlo estudiar, sino en ofrecerle las opciones para que pueda hacerlo.

En la mayoría de las instituciones penitenciarias, estos programas se llevan a cabo conjuntamente con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), pero, aun cuando mediaran instituciones privadas, todos los cursos deben ser gratuitos y estar dirigidos a toda la población penitenciaria. Así que están en posibilidad de inscribirse y asistir a ellos sin importar su raza, su edad, su sexo, sus preferencias sexuales, su condición económica o social, ni ninguna otra circunstancia que pueda considerarse como causa de discriminación. Lo único que necesitan es cumplir

con los requisitos académicos que cada grado les exija.

Como se trata de un régimen de educación abierta, no importa en qué momento inicien sus estudios; por lo mismo, tampoco importa si tienen que suspenderlos con motivo de su liberación, porque pueden continuarlos, si así lo desean, en muchas instituciones educativas del país.

8. DERECHO A RECIBIR VISITANTES. Todos los internos, sin excepción, tiene derecho a conservar lazos con su familia y con aquellas personas que puedan brindarle apoyo durante la reclusión. Ello se garantiza a través de su derecho a recibir visitas, que les da la posibilidad de que su familia, sus amigos cercanos y sus parejas puedan visitarlos periódicamente mientras se encuentran internos.

LA VISITA FAMILIAR. Los días autorizados para la visita familiar pueden variar en cada institución de acuerdo con el Reglamento Interno; pero, en todos los casos, debe garantizarse que la frecuencia y los horarios de visita sean lo suficientemente amplios como para que puedan realmente convivir con sus familiares deben ser, asimismo, suficientes y cómodos, con espacios abiertos para que puedan jugar sus hijos. También pueden tomar alimentos con sus visitantes en las áreas destinadas al efecto,

teniendo en cuenta las restricciones que pueda haberseles el Reglamento interno.

Si el interno estuviera enfermo o por alguna razón de fuerza mayor no pudiera salir a recibir a su vista, puede solicitar permiso para que la persona de que se trate entre hasta su dormitorio o a la enfermería; si por otro lado, estuviese enfermo de gravedad o hubiere una situación de emergencia en su familia, podrá solicitar también que le sea autorizada la vista fuera de los días y horarios establecidos. En estos casos la administración deberá tomar las medidas de seguridad que convengan para proteger a sus visitantes y a los demás internos.

Si algún interno falleciere o estuviese gravemente enfermo, debe permitirse acceso al cónyuge o pareja estable y a los parientes cercanos, según las posibilidades con que cuente el centro penitenciario, sin importar la hora de que se trate.

LA VISTA ÍNTIMA. La necesidad de reproducir en lo posible las condiciones normales de la vida adulta exige que todos los internos tenga la posibilidad de mantener la intimidad con su pareja. Hasta ahora, este derecho está garantizado a través de la visita íntima, que les permite

recibir a su cónyuge o pareja estable, pero que no está permitida para prostitutas y amistades ocasionales.

El interno tiene derecho a recibir la visita íntima por lo menos durante cinco horas. Se les debe facilitar absoluta privacidad, por lo que nadie y por ningún motivo pueda interrumpirlos o molestarlos durante las horas de visita íntima, para los cuales las habitaciones deberán poder cerrarse desde su interior.

9. DERECHO A PRACTICAR LA PROPIA RELIGION. El culto religioso forma parte de los valores más importantes de muchas personas y dentro de las instituciones penitenciarias es, además un fuerte apoyo moral. Por esta razón , el interno tiene derecho a practicar su religión con absoluto respeto a sus creencia, a recibir en el establecimiento a ministros de culto y a practicar ceremonias religiosas en compañía de otros internos correligiosos, sin más límite que el respeto a las normas internas.

Para el efecto, el Centro proveerá de un local apropiado para tales ritos, coordinará los horarios para las distintas celebraciones y cuidará de la seguridad de los fieles y ministros; también establecerá las disposiciones para que

no se les interrumpa y se les garantice intimidad.

Cuando la práctica de su religión prohíba el consumo de determinados alimentos, la administración del Centro deberá ser respetuosa de esta circunstancia.

10. DERECHO A LA COMUNICACIÓN CON EL EXTERIOR.
Todos los internos tienen derecho a comunicarse en su propio idioma, también oralmente como por escrito, con familiares, amigos, representantes de organismos de cualquier índole y con sus abogados.

La comunicación con el exterior se refiere a todo tipo de contacto que sea posible entablar desde el interior de la institución e incluye los derechos a:

- a). Recibir y hacer llamadas telefónicas
- b). Estar informados a través de los medios de comunicación masiva.

No existe limitación alguna para que escriban o reciban cartas y nadie tiene derecho a abrirlas, quitárselas, esconderlas o retenerlas, porque estaría cometiendo un delito, ya que en México la violación de la correspondencia es un delito federal.

Sólo en caso de que exista sospecha fundada de que hay algún objeto o sustancia prohibida en su interior, las autoridades pueden solicitarlas que abran sus cartas en su presencia, pero por ningún motivo pueden enterarse de lo escrito en ellas.

Para garantizarles el derecho a la comunicación con el exterior, el Centro debe colocar buzones para que sean los empleados del servicio postal quienes recojan su correspondencia sin ninguna presión.

El caso del uso del teléfono, puede estar más limitado en razón de la demanda existente; por ello en la medida de lo posible, los centros penitenciarios deben lograr que las autoridades correspondientes coloquen casetas públicas en el interior y que éstas reciban el mantenimiento adecuado; en caso contrario, el Reglamento interno debe establecer con toda claridad su derecho a utilizarlo y cuántas llamadas pueden hacer por semana.

También debe vigilar que las tarifas que se cobren por el uso del teléfono sean las mismas que paga todo el público por este servicio al exterior.

En este caso, el interno tiene derecho a que sus

conversaciones telefónicas sean privadas, sin que exista la posibilidad de que alguien más las escuche.

11. **DERECHO A ESTAR SEPARADOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS.** Este principio establecido constitucionalmente en México (artículo 18) y que se desprende del hecho de que un procesado es inocente hasta que una sentencia pruebe lo contrario, no se respeta en muchas prisiones visitadas. El principio está fundado además en la necesidad de evitar la contaminación de los individuos diferentes para que la cárcel no se transforme en una Escuela o Universidad del delito.

3.5.2.- OBLIGACIONES DE LOS PRESOS

1. **ACATAMIENTO A LOS REGLAMENTOS CARCELARIOS.** Es necesario que los internos se comprometan a respetar los reglamentos carcelarios. Sin ello no se podrá lograr el orden, la disciplina para la readaptación social del recluso.

2. **INDEMNIZAR A LA VICTIMA.** Siempre se ha mirado a quien cometió el delito y casi nunca a la víctima del delito, que es a veces la parte más débil y dañada. En consecuencia, es necesario que el recluso indemnice a la víctima con sus recursos económicos o con su trabajo

dentro del reclusorio. Esta obligación surge de la propia sentencia del juez y de la ley que obliga a reparar el daño.

3. CURSAR ESTUDIOS DE PRIMARIA Y SECUNDARIA. Los pobladores de las cárceles provienen de los sectores marginados de la sociedad en su gran mayoría, y se caracterizan por tener escasos estudios o no tenerlos. En consecuencia, una de las obligaciones fundamentales es la de asistir a la escuela, dentro de la prisión, para terminar por lo menos la primaria o la enseñanza básica. (artículo 3 constitucional).

ARTICULO 75. "Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal. La educación se impartirá en los Reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no hayan concluido. Asimismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, desde la educación media básica hasta la superior, artes y oficios".

ARTICULO 76. "Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal. La educación obligatoria en los centros de

reclusión se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de Establecimientos".

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social podrá convenir con la propia Secretaría de Educación, o con otras instituciones educativas públicas, los arreglos que procedan para que los internos puedan realizar o continuar diversos estudios en el período de reclusión.

3.5.3.- PROHIBICIONES DE LOS PRESOS

1. PROHIBICIÓN DE INTRODUCIR ELEMENTOS NOCIVOS A LA SALUD O SEGURIDAD. Los internos no podrán introducir (al igual que el personal), ni usar, poseer o comerciar bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas, explosivos y en general, instrumentos cuyo uso pueda resultar contrario a los fines de la prisión o que pongan en peligro la seguridad y el orden del establecimiento (artículo 141 del reglamento de reclusorios del D.F.).

2. PROHIBICIÓN DE TENER PRIVILEGIOS FUNDADOS EN RECURSOS ECONÓMICOS E INFLUENCIAS PERSONALES. Es común

observar cómo algunos tipos de delincuentes, como los traficantes de drogas, estafadores gozan de privilegios, como tener celdas especiales, con baño privado, agua caliente, personal a su servicio, visitas frecuentes, televisor, no trabajar e incluso mayor frecuencia de salidas autorizadas. Algunos de estos reclusos tienen personal para su protección e internos de menores recursos a su servicio para hacer la limpieza, comida, etc.

3. PROHIBICIÓN DE DESEMPEÑAR EMPLEOS EN LA ADMINISTRACIÓN, O TENER REPRESENTACIÓN. El reglamento para reclusorios del D.F. establece expresamente la prohibición de que los internos de los centros de reclusión desempeñen empleos o cargo alguno en la administración de los reclusorios o penitenciaría que ejerzan funciones de autoridad o de representación o mandato de sus compañeros ante las autoridades.

Este dispositivo en numerosas prisiones no se cumple, especialmente en la última parte, ya que la existencia de líderes dentro de la institución es usual. Estos son generalmente los que llevan la representación de los otros prisioneros, especialmente para hacer peticiones, en casos de conflictos y en otras circunstancias.

4. PROHIBICIÓN DE ADMINISTRAR TIENDAS. El mencionado reglamento prohíbe que los particulares organicen y administren tiendas para la expedición de artículos de uso o consumo.

5. PROHIBICIÓN DE TENER ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN DE LOS RECLUSORIOS. Se prohíbe a los internos el tener acceso a los expedientes, libros, registros o cualquier otro documento que obre en los archivos de los reclusorios (artículo 33 reglamento del D.F.). Este precepto en numerosas cárceles no se cumple.

CAPITULO

4.

MARCO JURÍDICO

4.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley suprema de nuestro país, vigente desde el primero de mayo de 1917.

Cabe hacer notar que en nuestra historia Constitucional como en la historia social, hubo desde siempre un definido interés penitenciario.

La Constitución Política de un país constituye la Ley Suprema que regula dos aspectos: los derechos del hombre y la organización del Estado.

4.2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

En nuestra Carta Magna, en su artículo 18 constitucional, regula, en su primer párrafo, la institución de la prisión preventiva, respecto de la cual consagra dos principios básicos:

a). Procede únicamente durante la tramitación de una causa iniciada a un individuo que ha cometido un ilícito castigado con sanción corporal y;

b). El sitio destinado para su cumplimiento será distinto de aquel utilizado para compurgar penas.

En su segunda parte, el numeral en estudio establece las bases del sistema penitenciario al considerar como piedras angulares para la obtención de la ideal readaptación social del delincuente, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Tras una larga historia colmada de vicisitudes degradantes y vergonzosas, la separación de varones y mujeres en el tratamiento y ubicación de los lugares de internamiento se elevó a rango supremo.

Una parte muy importante contenida en el tercer apartado del mismo artículo es la concentración de convenios entre los estados y la Federación, a fin de que se posibilite la extinción de condenas de reos del orden común en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. De la misma manera, se prevé la celebración de tratados internacionales para el traslado de condenados.

Aunque rebasa el cometido propuesto, tiene relevancia capital la creación de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, la especialización de estos centros de orientación jamás de represión ha logrado avances nada fáciles en el campo de la criminalidad precoz.

En estrecha vinculación, hay diversos dispositivos fundamentales que coadyuvan a la reglamentación de la cárcel cautelar y sus figuras afines, que son la detención y la libertad provisional.

Así se encuentran normas en los artículos 16, 19, 20, fracciones I, II, VIII y X; 22, 38, fracción II; 89, fracción XII; 107, fracción XVIII y 119. Por otra parte, el sistema penitenciario encuentra su base en los numerales 19, 22, 73, fracciones XXI y XXX; y 89, fracción XII. Algunas de estas concordancias merecen especial comentario.

En referencia al numeral 16, dispositivo que consagra la garantía de legalidad, se dice que sólo se podrá librar orden de aprehensión o detención mediante un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado de la autoridad judicial competente, excepción hecha de flagrancia o en casos urgentes.

El artículo 19 proscribire toda detención por más de tres días sin que la justifique un auto de formal prisión; los transgresores de este mandato incurrir en el delito de privación ilegal de la libertad. Paralelamente, se establece la garantía de seguridad dentro de los presidios, ya que queda prohibido, molestia, impuestos, y los abusos son

castigados.

Como eje del proceso penal, el artículo 20 señala los derechos de que goza el procesado, por lo que analizaré únicamente aquellos que se relacionen directamente con la prisión cautelar. Así, la fracción I regula la figura de la libertad provisional bajo caución; la fracción II se refiere a la incomunicación como medio para forzar al inculpado a declarar en su contra, la cual por razones obvias esta prohibida; la fracción VIII, con especial énfasis, limita la duración de los procedimientos, al expresar en abstracto que si la pena máxima imputable al individuo no excede de dos años, debe ser juzgado antes de cuatro meses, y si sobrepasa tal plazo, antes de un año; lo cual, a todas luces nugatorio en la práctica, no se aplica a la realidad. Por último la fracción X no permite que el encarcelamiento se prolongue por causas eminentemente civiles, ni durante más tiempo del que fije como máximo la ley al delito, que se esté imputando, lo que obliga a que en toda pena de prisión se compute el tiempo de la detención en sentido amplio.

El artículo 22 denuncia el tormento, antaño muy socorrido para las exigencias de confesiones. Sobre el particular, el numeral 1 de la Ley Federal para Prevenir y

Sancionar la Tortura¹⁵ describe el tipo, apuntando que "comete este delito... el que infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de induciria a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha realizado...".

Un tema poco tratado por los tratadistas lo constituye la suspensión de derechos y prerrogativas ciudadanas con motivo de la sujeción a un proceso criminal seguido por un ilícito que merezca pena corporal, prevista en la fracción II del artículo 38; tales derechos están, a su vez, enumerados en el dispositivo 35 del propio ordenamiento legal.

Dentro de las facultades del titular del Ejecutivo Federal está la prevista en el numeral 89, fracción XII, toda vez que la erección de cárceles y la ejecución de sanciones es un auxilio que presta al Poder Judicial para el ejercicio expedito de sus funciones.

En que se anuncia en la fracción XVIII del artículo 107 es un derecho tutelado por el juicio de amparo, ya que los

¹⁵ Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986.

alcaldes de un presidio que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 72 horas previstas en el numeral 19, deben dar aviso al juez de la causa para que subsane su omisión, y si no lo hace en las tres horas siguientes, tendrán que ponerlo en libertad, so pena de incurrir en aprisionamiento ilegal. Una nota muy importante radica en el plazo urgente de 24 horas que taxativamente impone este precepto, cuando al realizarse una aprehensión no se pusiere al indiciado a disposición de la autoridad competente ¡cuánta vergüenza pesa sobre nuestros órganos policiales precisamente por la arbitrariedad, corrupción y abuso con que ejercen sus atribuciones.

Finalmente, el 119 fundamenta los requisitos de extradición de reos de un Estado o del extranjero que sean reclamados para compurgar sentencias en otro sitio. Debe recordarse que aun en estos extremos el derecho de audiencia del interesado siempre será inalienable.

El sistema penitenciario que las organiza en el otro gran rubro vinculado con las cárceles, y cuyo fundamento constitucional, amén de los ya detallados numerales 18, 19, y 22, lo explican las funciones del Congreso de la Unión para definir los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los

castigos que por ellos deban imponerse, según se desprende de la fracción XXI del artículo 73 que, complementada con las llamadas facultades implícitas, sustenta formalmente el derecho penal mexicano.

4.3.- LEY DE NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Esta ley tiene como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República; es de aplicación directa en el sistema penitenciario federal y en el Distrito Federal; fue publicada en el Diario Oficial del 19 de mayo de 1971. En cada Entidad Federativa existe la legislación correspondiente al ámbito local, a la cual se le denomina también Ley de Ejecución de Sanciones.

Antes de que la ley de que se trata apareciera en nuestro medio jurídico, se hacía necesario que desde las mismas raíces de la Constitución el problema quedara resuelto jurídicamente.

Por fin se elaboró el texto vigente del artículo 18 Constitucional. La historia de dicho precepto es por demás interesante. Tal y como está hoy en día salva el obstáculo

legal que impedía que los Gobiernos de los Estados tuvieron acuerdos con la Federación para enviar a sus reos a la colonia penal de las islas Marías. En virtud de la solución de los convenios de carácter general, queda sin daño la sobre población de los Estados; y la Federación puede organizar y dirigir una conveniente política penitenciaria.

ARTICULO 1o.- "Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a los establecido en los artículos siguientes".

ARTICULO 2o.- "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación y para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Este artículo que se a transcrito reproduce prácticamente el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional.

El trabajo y la educación son los medios de igual capacidad para lograr la readaptación social del delincuente.

Lo que implica que el referido artículo, con su base del

trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, comprende exclusivamente a los adultos delincuentes (regla general).

ARTICULO 3o.- "La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados".

En dichos convenios se determina lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figuran las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alineados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federales y locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el

Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituya a la pena de prisión o la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio oportuno, la autoridad sanitaria.

ARTICULO 4o.- "Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considera la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos".

ARTICULO 5o.- "Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de la actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de la selección que se implanten, Para ello, en los convenios se determinarán la participación que en ese punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 6o.- "El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación del sujeto, consideradas sus circunstancias personales".

Para la mejor individualización o tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clarificará a los reos e instituciones especializadas, entre las que podrán figurar de seguridad máxima, media y mínimas, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será

distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las destinadas a los adultos.

En la construcción de los nuevos establecimientos de custodia y de ejecución de sanciones y en el remozamiento a la adaptación de las existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

ARTICULO 7o.-"El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberían ser actualizados periódicamente".

Se procura iniciar el estudio de personalidad del interno desde que este quede sujeto a proceso en cuyo caso se

turnara copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquel dependa.

ARTICULO 8o. "El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II. Métodos colectivos;

III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV. Traslado a la institución abierta; y

V. Permiso de salida el fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana".

No se concederán las medidas de tratamiento preliberacional establecidas en las fracciones IV y V de este artículo, a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en la fracciones I y IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, por el delito de violación previsto en el primero y segundo

párrafos del artículo 265, en relación al artículo 266 bis fracción primera por el delito de plagio o secuestro previsto en el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo, por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal.

ARTICULO 9o. "Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo".

El Consejo presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del

personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 10o. "La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del Estado, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados".

Los reos pagarán sus sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en este tenga como resultado del

trabajo que desempeñe. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los pagos menores del reo. Si no hubiese condena o reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales para los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

ARTICULO 11o. "La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico físico y ético. Será en todo caso,

orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo preferentemente de maestros especializados".

ARTICULO 12o. "En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciaria de cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contratos autorizados con el exterior".

La visita íntima que tiene por finalidad principal en mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médicos a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que haga desaconsejable el contacto íntimo.

ARTICULO 13o. "En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el director del reclusorio podrá imponer las correcciones prevista por el reglamento tras un procedimiento sumario en que se

compruebe la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del establecimiento".

Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezca detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución.

Los internos tienen derechos a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial la visita de cárceles.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.

4.3.1.- ASISTENCIA AL LIBERADO

ARTICULO 15o. "Se promoverá en cada entidad Federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria".

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y trabajadores de la localidad tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representación del Colegio de Abogados de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines el Patronato tendrá agencias en los distritos judiciales y en los municipios de la entidad los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en

aquella donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación de Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

4.3.2.- REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

ARTICULO 16o. "Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organice en el establecimiento revele por otros datos efectiva readaptación social".

Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1o. "Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto".

ARTICULO 2o. "La vigencia de estas normas en los Estados de la República se determinará en los convenios que al efecto celebren la Federación y dichos Estados".

ARTICULO 3o. "Las prevenciones sobre tratamiento preliberacional contenidas en el artículo 17 y sobre remisión de la pena contenidas en el artículo 15, cobrarán vigencias sólo después de la instalación de los Consejos Técnicos correspondientes. En todo caso, para efectos de la remisión sólo se tendrá en cuenta el tiempo corrido a partir de la fecha en que se entren en vigor dichas prevenciones".

ARTICULO 4o. "El departamento de Prevención Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, se denominará en lo sucesivo Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Para la asunción de las nuevas funciones a cargo de este organismo, la Secretaría de Gobernación adoptará las medidas administrativas pertinentes".

4.4.- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Aprobado por la Asamblea de Representantes del

ARTICULO 2o. "La vigencia de estas normas en los Estados de la República se determinará en los convenios que al efecto celebren la Federación y dichos Estados".

ARTICULO 3o. "Las prevenciones sobre tratamiento preliberacional contenidas en el artículo 17 y sobre remisión de la pena contenidas en el artículo 15, cobrarán vigencias sólo después de la instalación de los Consejos Técnicos correspondientes. En todo caso, para efectos de la remisión sólo se tendrá en cuenta el tiempo corrido a partir de la fecha en que se entren en vigor dichas prevenciones".

ARTICULO 4o. "El departamento de Prevención Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, se denominará en lo sucesivo Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Para la asunción de las nuevas funciones a cargo de este organismo, la Secretaría de Gobernación adoptará las medidas administrativas pertinentes".

4.4.- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Aprobado por la Asamblea de Representantes del

Distrito Federal el 11 de enero de 1990.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 73 fracción VI, base 3a., inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expide:

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Con motivo de las visitas realizadas a los diferentes reclusorios y penitenciarias de esta capital, debemos preocuparnos por encontrar las causas y origen de la problemática penitenciaria.

Doce puntos de gran importancia, tendientes a erradicar la corrupción y mejorar la vida penitenciaria, algunos de estos puntos fueron introducidos. Durante este tiempo algunos preceptos han sido letra muerta, otros más han sido insuficientes y se hace necesario reglamentar situaciones productas de las necesidades de nuestros tiempos.

Las reformas hechas están hechas sobre las bases del reglamento, mismas que debe reconocerse está inspirado

sobre sólidos principios jurídicos, humanitarios, técnicos, de respeto a la dignidad de las personas, de la readaptación social sobre la base del trabajo y la educación de la individualización del tratamiento progresivo entre otros.

Reglamento que considera en su articulado que considera al individuo privado de su libertad como una persona que la sociedad aísla, no con el afán de ejercer en él una venganza, sino que tiene por finalidad evitar que esa persona continúe lesionando los intereses sociales, y que el tiempo de reclusión le permita corregir su conducta y reintegrarse a la comunidad libre.

Los principios antes mencionados son el espíritu que anima al actual reglamento, y los principios y motivaciones que allentan a erradicar la corrupción existente en el interior de los penales, y el hacer de éstos verdaderos centros de rehabilitación social, sobre la base del trabajo, de la capacitación y de la educación para el mismo, de buscar de buscar en la medida de lo posible la autosuficiencia económica; establecer los procedimientos necesarios a fin de terminar con el régimen excepción que viven algunos internos con posibilidades económicas; el establecimiento también de medidas adecuadas de clasificación de internos, a efecto de conseguir un sano

equilibrio entre la seguridad y la rehabilitación, y evitar también la contaminación de habilidades delictuosas entre ellos.

Combatir dentro del alcance jurídico del reglamento la sobrepoblación que abate las instituciones de reclusión, y que mucho ocasiona las consecuencias ya citadas.

El abolir el autogobierno que se viene dando en algunos centros de reclusión. El abatimiento a la corrupción, tanto de internos como de algunos servidores públicos de estas instituciones.

Abordar el problema del trabajo de los reclusorios y penitenciarias.

Mucho se ha hablado de la necesidad de la actualización del Sistema Nacional de Procesados y Sentenciados, en este Reglamento en el artículo 30, se crea el Sistema de Información y Estadística, en el que entregara mensualmente a la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la información concerniente de procesados y sentenciados, para el efecto de coadyuvar al establecimiento del casillero nacional de éstos. Y propiciará investigaciones y

publicaciones en materia penitenciaria así como disciplinas conexas a ésta.

En el Artículo 42 , se fija el límite de tiempo en que los internos deberán ser alojados el centro de observación y clasificación por un lapso no mayor de 45 días, para efecto de estudio y de diagnóstico, así como para determinar con base en los resultados de éstos, el tratamiento conducente a evitar la desadaptación social, que será dictaminado por el consejo técnico interdisciplinario.

Con el objeto de que los jueces no se olviden del tiempo que lleva en reclusión una persona a la que se le sigue un proceso penal, y de que se cumplan los términos constitucionales para dictar sentencias.

4.4.1.- DE LA EDUCACIÓN

En el Artículo 75o. La educación que se imparta en los reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que lo requieran completen sus estudios, desde educación media básica hasta superior,

artes y oficios.

Por lo que dice el Artículo 76. La educación obligatoria en los centros de reclusión se impartir conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos.

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social podrá convenir con la propia Secretaría de Educación, o con otras instituciones educativas públicas, los arreglos que procedan para que los internos puedan realizar o continuar diversos estudios en el período de reclusión.

Por lo que se refiere a estos dos artículos 75 y 76 del reglamento de reclusorios y centros de readaptación social, que hablan de la educación primaria debe ser obligatoria para aquellos internos que no la han concluido; este objetivo no se cumple en su totalidad, toda vez que son muchos los que se inscriben en el Centro Escolar del Reclusorio, de cincuenta que se inscriben, sólo uno es el que concluye su ciclo escolar.

Ahora bien, quiero resaltar que los reclusorios y penitenciaria, tienen una clave registrada ante la Secretaría

de Educación Pública, por medio de la cual se les da la validez oficial al concluir sus estudios; además hago notar que su certificado de terminación de estudios, "no sale con el logotipo de reclusorios".

ARTICULO 98. "Los hijos de las internas del reclusorio para mujeres, en caso de que permanezcan dentro de la institución, recibirán atención pediátrica, educación inicial, y preescolar hasta la edad de 6 años. En ningún caso podrán permanecer después de esta edad alojados en las estancias infantiles de los reclusorios, por lo que los responsables de los centros femeniles se avocarán con la anticipación debida a realizar los estudios de trabajo social necesarios para integrar a estos menores a los familiares más cercanos o a instituciones que desarrollen estas funciones de asistencia social".

4.4.2.- DEL TRABAJO

ARTICULO 63o. "La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y de acuerdo a sus aptitudes, personalidad y preparación".

ARTICULO 64o. "El trabajo de los internos en los reclusorios, en los términos del artículo 16 de la ley de normas mínimas, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo de este reglamento".

ARTICULO 65o. "El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social de interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos".

ARTICULO 66o. "Las actividades industriales, agropecuarias y artesanales se realizan de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción, comercialización que establezca el Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social".

El Consejo de la Dirección General, elaborará y supervisará programas semestrales de organización del trabajo y de la producción, asimismo, vigilará el suministro oportuno y suficiente de los insumos y el desempeño de los

capacitadores, opinando sobre sus nombramientos.

ARTICULO 67o. "El trabajo de los internos en los reclusorios se ajustará a las siguientes normas:

I. La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada por el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias;

II. Tanto la realización del trabajo, cuanto en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno;

III. Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales;

IV. En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo;

V. La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad;

VI. La participación de los internos del proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, social y

de recreación;

VII. Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, destinadas a actividades de producción excepción hecha de los maestros e instructores;

VIII. La Dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos para que realice labores relativas a la limpieza de la institución mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente y;

IX. La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir a los internos por labores contratadas distintas a las que se refiere la fracción anterior, un salario que nunca será menor al mínimo general vigente en el Distrito Federal, por jornada laborada".

ARTICULO 68o. "En la actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y a protección de la maternidad".

ARTICULO 69o. "Para los fines del tratamiento que sea aplicable, y del cómputo de días laborados, se considera como trabajo las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de

mantenimiento, de enseñanza y de cualesquiera de carácter intelectual, artístico o material que, a juicio del consejo técnico interdisciplinario y con la aprobación de éste sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno".

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas.

Queda prohibida la práctica de la "fajina", debiendo realizarse los trabajos de limpieza de las áreas comunes por los internos de manera voluntaria en horarios diurnos y se tomará en cuenta para el efecto del cómputo de días laborados. Mediante el pago respectivo en los términos del artículos 67 del presente reglamento.

Asimismo, queda prohibido realizar estas actividades de las veinte a las seis horas.

ARTICULO 70c. "Para los efectos de los artículos 16 de la ley de normas mínimas y 23 fracción I del presente reglamento, se entiende por día de trabajo la jornada de 8 horas si es diurna, de 7 horas si es mixta y de 6 horas si es nocturna, en cualesquiera de las actividades a que se refiere

el artículo anterior".

ARTICULO 71o. "Las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen al tenor del artículo 23, fracción I del presente ordenamiento, se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de jornada; asimismo, se computaron al doble para efecto de la remisión parcial de la pena".

ARTICULO 72o. "La prolongación de jornada de trabajo no podrá exceder de 3 horas diarias ni de 3 veces, en una semana".

ARTICULO 73o. "Por cada 5 días de trabajo, disfrutará en interno de 2 días de trabajo, computándose éstos como laborados, para efectos tanto de la remuneración, como la remisión parcial de la pena".

El interno que deliberadamente no cumpla con sus obligaciones laborales, quedará sujeto a las correcciones disciplinarias contenidas en la fracción dos del artículo 148 de este ordenamiento.

4.3.3.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 10. "Las disposiciones generales contenidas en este reglamento, regulan el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social".

ARTICULO 20. "Corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para adultos, sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponda a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social".

ARTICULO 40. "En el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y evita la desadaptación de indiciados y procesados".

ARTICULO 12o. "Son reclusorios las instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentran restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa. El Sistema de Reclusión y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal se integra por:

- I. Reclusorios preventivos;
- II. Penitenciarías o establecimientos de ejecución de penas privativas de libertad;
- III. Instituciones abiertas;
- IV. Reclusorios para el cumplimiento de arrestos; y
- V. Centro Médico para los Reclusorios".

ARTICULO 15o. "Los reclusorios para indiciados y procesados serán distintos de los destinados a sentenciados y de aquéllos en que deban cumplirse los arrestos.

Las mujeres serán internadas en establecimientos diferentes de los destinados a los hombres.

Los internos sentenciados y ejecutoriados, no permanecerán en un reclusorio preventivo por más de 15 días para realizar los trámites relativos a su traslado a las instituciones destinadas a la ejecución de penas.

En ningún caso los indiciados y procesados podrán ser trasladados a las penitenciarías.

Así también los sentenciados y ejecutoriados, que se encuentren en las penitenciarías, por ningún motivo podrán regresar a los reclusorios preventivos, aun en el caso de la comisión de un nuevo delito".

4.5.- REGLAMENTO DE LA COLONIA PENAL FEDERAL DE LAS ISLAS MARÍAS

Que dentro del proceso de modernización del Sistema Penitenciario Nacional, se ha establecido la necesidad de estructurar a nivel federal y estatal verdaderos sistemas integrantes que den respuesta a los distintos niveles de peligrosidad que presenta la población en internamiento;

Que en ese sentido, dadas las características geográficas del Archipiélago de Islas Marías, se hizo recomendable destinarlo a la atención de la población de baja y media peligrosidad, básicamente de extracción rural;

Que dentro del mismo proceso de modernización se ha cambiado el enfoque de la organización laboral y productiva, lo que ha llevado a orientar a la colonia hacia

conformación de una comunidad productiva autosuficiente, que permita dar pleno cumplimiento al mandato constitucional en materia de readaptación social;

Que se hace necesario incorpora a la normalidad de la vida comunitaria de la colonia penal conceptos de vigencia actual relacionados con la salud, el desarrollo comunitario, la educación, la ecología, y con la racional explotación de los recursos naturales y el desarrollo urbano;

Que los conceptos anteriores, y dado que la reglamentación vigente, expedida el 10 de marzo de 1920.

4.5.1.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. "El presente reglamento tiene por objeto establecer la organización, administración y funcionamiento de la colonia penal federal de las Islas Marías dependiente de la Secretaría de Gobernación, y su aplicación corresponde a ésta, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social".

ARTICULO 2o. "La Colonia Penal Federal de las Islas Marías está integrada por los terrenos y playas de las Islas Marías Madre, María Magdalena, María Cleofas y el islote de San Juanito".

ARTICULO 5o. "Los internos de la Colonia Penal Federal de Islas Marías serán reos sentenciados por delitos de orden federal, así como por delitos de orden común, previo convenio de la federación con los gobiernos de los Estados y con el Departamento del Distrito Federal".

4.5.2.- OBJETIVO DEL TRATAMIENTO

ARTICULO 14o. "El sistema de tratamiento tendrá carácter progresivo y técnico, y comprenderá de estudio, diagnóstico, tratamiento individualizado con etapas de

evaluación y fase de pruebas, de conformidad con lo previsto por la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

ARTICULO 15o. "Los internos de nuevo ingreso a la Colonia Penal deberán ser alojados en el campamento de observación y clasificación por el tiempo indispensable para efectos de estudio y diagnósticos. En su oportunidad, y una vez analizados los estudios correspondientes, el Consejo Técnico Interdisciplinario determinará el tratamiento y el trabajo que se le dará al interno".

ARTICULO 16o. "El tratamiento en la Colonia Penal se basará en el cumplimiento de la jornada laboral obligatoria, la capacitación para el trabajo, la educación y la disciplina".

ARTICULO 17o. "El trabajo es obligatorio para todos los internos de la Colonia Penal y tendrá a:

- I. Mejorar sus aptitudes físicas y mentales;
- II. Promover su adecuada integración a la familia;
- III. Pagar su sostenimiento personal y el de su familia durante el tiempo que permanezca en la Colonia Penal;
- IV. Inculcarle hábitos de disciplina y laboriosidad evitando

el ocio y el desorden; y

V. Prepararlo para su incorporación a la sociedad".

ARTICULO 18o. "Los internos estarán obligados a cumplir la jornada para pagar su sostenimiento dentro de la colonia penal. La jornada laboral tendrá una duración mínima de 6 horas y máxima de 8 horas diarias o su equivalente en trabajos a destajo. Quedarán exceptuados de la obligación de trabajar solamente aquellos internos declarados con imposibilidad física o mental para ello".

ARTICULO 19o. "El trabajo de los internos será regulado y controlado por las autoridades de la Colonia Penal de acuerdo al tratamiento individualizado y en función de las necesidades de organización y servicios de la misma".

ARTICULO 20o. "El trabajo de los internos deberá organizarse de acuerdo a las siguientes actividades:

- I. Productivas;
- II. De servicios, mantenimiento y limpieza; y
- III. De desarrollo comunitario".

Para ese efecto, se tomarán en cuenta las aptitudes y conocimientos de los internos, dentro de la progresividad

del tratamiento que se les haya asignado.

ARTICULO 21o. "Se le dará prioridad a la organización del trabajo en actividades productivas que generen excelentes económicos para el sostenimiento de la Colonia Penal y permitan complementar el ingreso de los internos para el sostenimiento de sus familias. Las actividades productivas que realicen en forma individual los internos, los internos deberán ser reguladas por la Dirección de la Colonia Penal a través de las instancias administrativas y órganos creados al efecto".

ARTICULO 22o. "Las remuneraciones económicas de los internos de la Colonia Penal están sujetas a los descuentos y reglas de distribución que dispone la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados".

ARTICULO 23o. "La educación será un elemento fundamental dentro del tratamiento establecido para la readaptación social. Todo interno deberá participar en los programas que se instrumenten con objeto de alcanzar los beneficios a que se refiere la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados".

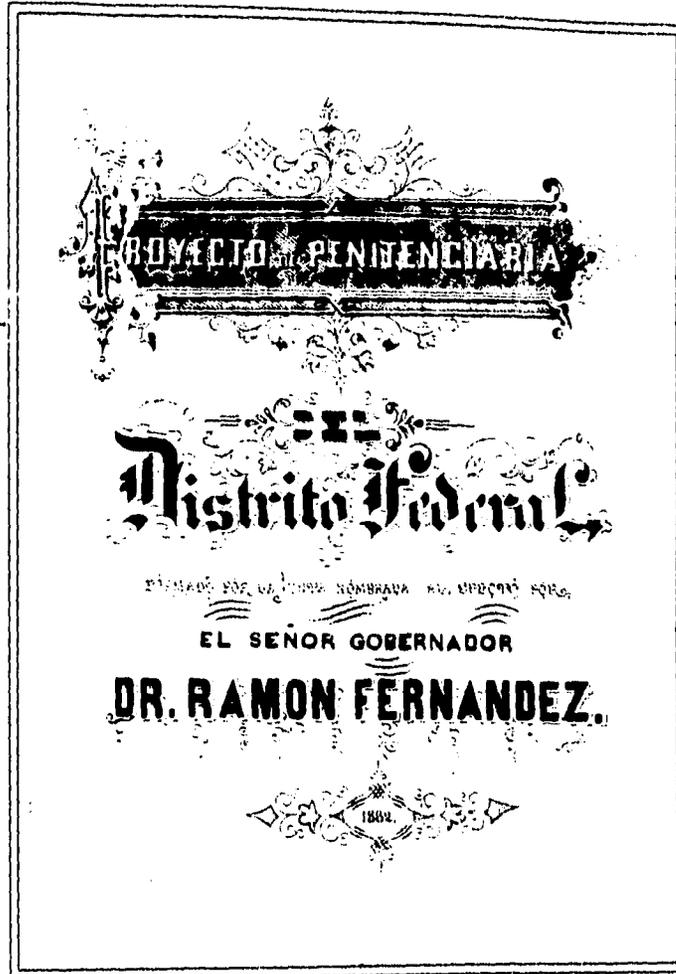
ARTICULO 24o. "La educación en la Colonia Penal se ajustará a las normas de pedagogía aplicables a los adultos, para lo cual, la Secretaría de Gobernación suscribirá los acuerdos o bases de coordinación necesarios con la Secretaría de Educación Pública".

ARTICULO 25o. "La educación que se imparta en la Colonia Penal será obligatoria para los internos y sus objetivos, serán:

- I. Los señalados por la fracción primera de la constitución política de los estados unidos mexicanos;
- II. Promover la cooperación comunitaria;
- III. Infundir hábitos de disciplina; y
- IV. Dar la información útil y necesaria a fin de manejar su vida familiar".

ANEXO UNO.

La comision que debia
elaborar el proyecto
de la Penitenciaria fue
nombrada en 1887, y el
año siguiente publico
ya sus primeros resultados.



ANEXO DOS.



La Penitenciaría de México se construyó durante el gobierno de Benito Juárez, quien aparece en esta página coronado con laureles y coronado las páginas de la historia.

Los miembros de la Comisión nombrada por el Gobierno de Distrito Federal, en 1910, para formular el proyecto de la Penitenciaría de México fueron los señores Joaquín M. Acevedo, José L. Limantour, Pedro Rincón González, José Ceballos, Antonio Torres Tardía, José M. de Castro Velasco, Miguel S. Vázquez, Agustín Roca y Ramiro Savago, Juan Manuel y Francisco de P. Nava.



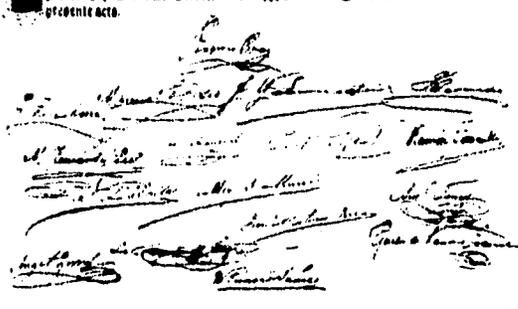
ANEXO TRES.

PENITENCIARIA DE MÉXICO.

ACTA DE INAUGURACIÓN.

En la Penitenciaría de México, a las 9 a. m. del día 29 de Septiembre de 1900, reunió el Señor Presidente de la República **GRAL. DON PORFIRIO DÍAZ**, los Señores Secretarios de Estado y del Despacho y los señores funcionarios y personas cuyos nombres aparecen al pie de esta acta, previa la lectura de una orden Histórica sobre la construcción del edificio, por el Sr. Lic. Don Angel Zimbrón, Secretario del Gobierno del Distrito y Obispo, y de una lectura pronunciada por el Sr. Lic. Don Miguel S. Macedo, presidente del Consejo de Dirección de la Penitenciaría, el Señor Gobernador del Distrito general Lic. Don Rafael Rebollar y lo entregó al Sr. Lic. Don José M^o del Castillo Velasco, con arreglo al proyecto formado en 1862 por los Sres. Lic. Don José M^o del Castillo Velasco, Gral. Don José Ceballos, Lic. Don Miguel S. Macedo, Lic. Don Luis Melanco, Ing^o Don Antonio Torres Torija, Ing^o Don Remigio Sáez, Ing^o Don Francisco de P. Vera, Don Agustín Novato, Lic. Don Joaquín M. Alcalde, Gral. Don Pedro Rincón Gellardo y Lic. Don José I. Limentour, nombrados en comisión para ese efecto por el Gobernador del Distrito general Dr. Don Ramón Fernández; y el cual proyecto se comenzó a ejecutar en el año de 1863 por acuerdo del Gobernador del Distrito general Gral. Don José Ceballos, bajo la dirección del Gral. Ing^o Don Miguel Quintana, y se terminó, bajo la dirección del Ing^o Don Antonio M. Anza, siendo Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación el Sr. Gral. Don Manuel González Cosío y Gobernador del Distrito general el Sr. Lic. Don Rafael Rebollar.

En virtud de lo anterior el Sr. Presidente de la República declaró solemnemente inaugurada la **PENITENCIARIA DE MÉXICO**, en lo de lo cual se levantó la presente acta.



En los dos primeros estudios de proyecto, en 1861, la construcción de esta Penitenciaría se proyectó en el terreno que hoy ocupa la Penitenciaría, en 1900. El acto respectivo se celebró el día de que en la historia pública, en el uso de honor la Publica de Porfirio D. Díaz.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde mi punto de vista personal, el trabajo es el medio más eficaz para la readaptación de los sentenciados.

SEGUNDA.- El trabajo contrarresta la influencia nociva de la vida monótona y artificial de los establecimientos penales, atenúa el sufrimiento causado por la reclusión y es factor de salud física y moral.

TERCERA.- Que sea útil. En lo posible ha de servir de medio de formación profesional del recluso, para que cuando llegue el día de su libertad pueda satisfacer sus necesidades y las de su familia.

CUARTA.- El trabajo debe asemejarse, cuanto sea posible a la organización y métodos del trabajo libre, de modo que los liberados puedan adaptarse fácilmente a las condiciones laborales del exterior.

QUINTA.- La creación de Industrias y Talleres penitenciarios que atiendan las necesidades de la región en la que se encuentre la institución, a efecto de facilitar la comercialización de los productos.

SEXTA.- En relación a las labores de limpieza, cocina, lavandería, este tipo de trabajo que se les asigna a los internos con menor capacidad para el trabajo industrial y que se les pague conforme a la ley.

SÉPTIMA.- Los enfermos mentales capaces de trabajar y cuando su estado mental lo permita, puede ser beneficioso el trabajo, también para este tipo de personas es recomendable el trabajo agrícola y produce un efecto terapéutico, además puede contribuir a levantar el ánimo desesperado en ellos la convicción de no haber perdido su capacidad laboral; aún cuando su proporción sea modesta, puede contribuir al sostenimiento de su familia. Su posibilidad de trabajar dependerá del grado de su enfermedad.

OCTAVA.- Que se les capacite en varios oficios a los sentenciados, porque cuando mayor sea su capacitación a ellos, mayor será su eficacia como medio de reincorporación a la sociedad. Será preciso que en los establecimientos penales exista variedad de oficios e industria. También se les debe capacitar en trabajos en granjas, pastoreo, forestales, etc., para ocupación de los penados de origen rural, ya habituados a ellos. Debe autorizarse a los reclusos, dentro de lo posible que permita

la organización y disciplina del establecimiento penitenciario, para escoger el trabajo a que hayan a que dedicarse.

NOVENA.- Se ha demostrado científicamente que si a un individuo se le crean las circunstancias psicológicas de una vida en libertad, puede reintegrarse más fácilmente a su vida común sin el riesgo del sentimiento de venganza y rencor social.

DÉCIMA.- El objetivo básico es que el sujeto aprenda un oficio, y obtenga una remuneración justa que le permita no desvincularse de la economía nacional, al mismo tiempo que satisface sus propias necesidades y las de su familia.

DÉCIMA PRIMERA.- Habrá que abordar la motivación para el estudio y la enseñanza de los centros de readaptación social penitenciaria.

DÉCIMA SEGUNDA.- La educación penitenciaria debe ser múltiple y especializada, lo último por las características especiales de los individuos. La enseñanza requiere de una especialización del personal que la imparte.

DÉCIMA TERCERA.- La enseñanza en las prisiones,

constituye un contrapeso valioso contra la monotonía de la vida penal, pero su fin principal es proporcionar al penado una instrucción elemental en el caso de que no hubiera frecuentado la escuela, y si hubiera asistido a ella, consolidar lo aprendido y lograr su perfeccionamiento intelectual.

DÉCIMA CUARTA.- La necesidad de incrementar el número de prisiones o instituciones abiertas, atendiendo a las características de gran parte de la delincuencia, porque posibilita una más efectiva readaptación social, porque el número considerable de internos no deben estar en instituciones cerradas, por resultar más económicas, porque permite combatir la sobrepoblación y el hacinamiento de los internos, porque conforme a la experiencia, permite cumplir con un régimen penitenciario progresivo de acercamiento social.

DECIMA QUINTA.- Divulgar en forma amplia las ventajas que trae aparejadas la creación de las instituciones abiertas y dar a conocer las experiencias realizadas en esa materia.

DECIMA SEXTA.- Todo sistema penitenciario debe satisfacer determinadas exigencias de carácter humanitario.

México utiliza el tratamiento progresivo para readaptar al delincuente, pero el costo social y económico que representa hace que su sustitución se torne imperiosa.

DECIMA SEPTIMA.- Establecer una efectiva selección de los internos y del personal de las prisiones abiertas.

DECIMA OCTAVA.- Concientizar previamente a la población próxima a estas instituciones para evitar rechazos posteriores.

DECIMA NOVENA.- El cautiverio ha demostrado su ineficacia porque no ha cumplido con los objetivos para los que fue creado.

VIGESIMA.- El sentenciado que al ser puesto en libertad conoce un oficio o una profesión que le permita ganarse la vida, posee grandes posibilidades de no caer en el delito.

BIBLIOGRAFÍA.

ALONSO GARCÍA, Manuel, Curso de Derecho del Derecho del Trabajo, 4a. Ed., Edit. Ariel, Barcelona, 1973.

BERNALDO DE QUIROZ, Constantino, Lecciones de Derecho Penitenciario, Edit. U.N.A.M., Textos Universitarios, México, 1953.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo IV, 5/a. Ed., Edit. Santillana, Madrid.

CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 34a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1994.

CARRANCA TRUJILLO Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte General, Tomo II, México, 1950, Antigua Librería Robredo.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario (Cárcel y Penas en México), 2a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1981.

Consultar la Criminología de López Rey, Tomo I, quien critica la rigidez del sistema.

CUELLO CALÓN Eugenio, La moderna penología, Barcelona, 1958, Bosh Edit. T.I.

CUEVAS SOSA, Jaime, e Irma García de Cuevas, Derecho Penitenciario, Edit. Jus. Estudios Jurídicos, México Distrito Federal, 1977.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 18a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1992.

DEL PONT, Luis Marco, Derecho Penitenciario, 1a. Ed., Cárdenas Editores y Distribuidores, México, D.F. 1984.

FEDOR, Dostoyewski, La casa de los muertos, Buenos Aires, 1939, Edit. Sana.

FERRI, Enrique, Sociología Criminal, Turín, 5/a. Ed., Vol. 11.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Trabajo Penitenciario, Secretaría de Gobernación, México, 1975.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Prisión, 1a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1979.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO IBARRA, Victoria,

Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 6a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1991.

GARCÍA VALDEZ, Régimen Penitenciario de España, Madrid, Instituto de Criminología, 1975.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, 2a. Ed., Ed. Cárdenas, México, 1978.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El Final de Lecumberri, 1a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1979.

MALO CAMACHO, G. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, INACIPE, Biblioteca de Prevención y Readaptación Social, México, 1976.

MALO CAMACHO Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, INACIPE., México, 1976.

MENDOZA BREMAUNTZ Emma, La pena de prisión en México, Ensayo aparecido en la Revista Criminalia, año XLV, núms. 4-9, abril-diciembre 1971, Edit. Porrúa.

NEWMAN, Elías, Prisión abierta, una experiencia penaló-

gica, Buenos Aires, 1962, Edit. Depalma.

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, Derecho de Elección de Penas, 2a. Ed., Edit. Porrúa, México 1985.

PETINATO, Roberto, La España moderna, sif., op.cit. Revista Veracruzana.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 3a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1980.

RODRÍGUEZ, Echeverría Gerardo, Sistema Progresivo en el tratamiento penitenciario, San José C.R., INALUD.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, 3a. Ed., Edit. Porrúa, México 1982.

SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del trabajo, Edit. Porrúa, México, 1991.

T. Selling, Reflexiones sobre trabajo forzado, Revista Penal y Penitenciaria, Buenos Aires.

VEGA GARZA, Enrique, La Cárcel, Ed. Costa Amic, México, 1980.

Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986.

LEGISLACIÓN

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ed. Trillas, 10a. Edición, México 1996.**

Código Penal.

**Ley de Normas Mínimas sobre readaptación social de
sentenciados, Ed. Porrúa, 56a. Edición, México 1996.**

**Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación
Social del Distrito Federal, Ed. Porrúa, 56a. Edición,
México 1996.**

**Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas
Marías, Ed. Porrúa, 56a. Edición, México 1996.**